



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de la ciudad, el 14 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**I.- ANTECEDENTES**

Tras verificar que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal de enteramiento del extremo demandado –auto del 16 de marzo de 2021– el juez de instancia decretó la terminación del proceso con apoyo en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P..

*Ejecutivo 41-2018-00444-01*  
*Jesús Orlando Criollo Álvarez y otros contra Asociación de Amigos Ciudad Bolívar y otro*  
*Confirma*

Inconforme con la decisión, el apoderado accionante, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación; aduciendo que, en cumplimiento de lo ordenado por el despacho, procedió a remitir citatorio de notificación personal, situación que fue puesta en conocimiento en memorial remitido vía electrónica el 7 de abril de 2021.

Al resolver la reposición, el *A quo* mantuvo su decisión; razón por la cual se conoce del proceso en esta instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

Por resultar oportuna la presentación del recurso, adecuada su viabilidad adjetiva (art. 317.2.e C.G.P) y recaer interés sustancial en el memorialista, el Despacho se adentrara a resolverlo, así:

1.-La figura del desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que sanciona directamente la inactividad e inoperancia de las partes respecto al impulso que frente a sus pretensiones -intereses procesales- deben satisfacer, en otras palabras, tiene lugar, en lo que a la hipótesis bajo estudio refiere, cuando el proceso se ha abandonado por las partes o, lo que es igual, que la inactividad en el proceso por ausencia de actos positivos válidos, suficientes y con poder de impulso, revele de forma inequívoca su desinterés en el pleito.

De ahí que, la misma norma disponga como presupuestos esenciales para ello, dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la primera de ellas es la que se aplicó en el *sub-examine*, a la letra dice:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.*

Sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2.- En el caso bajo estudio, el diligenciamiento revela que, en auto de 16 de marzo de 2021, el juzgador requirió a la parte actora para que

en el término de 30 días procediera a acreditar en debida forma la notificación personal al representante legal de la entidad demandada Central Cooperativa de Desarrollo social Coopdesarrollo o a quien hiciera sus veces, so pena de dar por terminado el asunto por desistimiento tácito.

En memorial aportado el 7 de abril de 2021, se allegó por el extremo actor, la constancia de la citación de que trata el Art. 291 del CGPG, en respuesta el fallador profirió el auto del 9 de julio, que dispuso a secretaría controlar el término del requerimiento previsto en el Art. 371 del CGP.. Pese a lo anterior, y trascurrido el término del requerimiento, no fue posible lograr el acto procesal demandado situación que desató la aplicación del desistimiento tácito.

3.- Se desprende de lo constatado que, al no haber concluido el trámite de notificación, la aplicación normativa de la jueza A quo, se ajusta a la hipótesis fáctica, pues si bien se aportó la citación para cumplir con el acto de notificación personal de la entidad demandada, lo cierto es que, la actora debió continuar con el trámite propio de la notificación por aviso judicial a la pasiva, situación que no se evidencia en el plenario.

Lo anterior resulta razonable, pues el legislador en esta disposición no hizo otra cosa distinta a *“interpretar la conducta concluyente de la parte que hace caso omiso del requerimiento judicial, pues si se abstiene de realizar la actividad que le corresponde a sabiendas de que*



*sin ella el proceso va a estar estancado, lo más seguro es que ha perdido el interés”<sup>1</sup>*

Así las cosas, y como quiera que, el actor no satisfizo a cabalidad la totalidad del requerimiento, resultaba procedente disponer el desistimiento tácito, siendo imperioso concluir que la providencia materia de la alzada debe ser confirmada.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto adiado 14 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de esta Urbe, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

---

<sup>1</sup> Rojas Gómez Miguel Enrique, “Código General del Proceso”, página 464

*Ejecutivo 41-2018-00444-01*

*Jesús Orlando Criollo Álvarez y otros contra Asociación de Amigos Ciudad Bolívar y otro Confirma*

**TERCERO.-** Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Adriana Saavedra Lozada**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ff6afce7f99de0cdd627e9a4c5148c32f874c6d72b5f98902c5e5179d339c3**

Documento generado en 11/02/2022 07:43:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Ejecutivo 41-2018-00444-01*

*Jesús Orlando Criollo Álvarez y otros contra Asociación de Amigos Ciudad Bolívar y otro Confirma*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Asunto: Proceso Verbal (Acción de Responsabilidad del Administrador) de la sociedad Hijos de Patrocinio Barragán Limitada contra Joaquín Fernando Vélez Barragán.**

**Rad. 02 2020 00217 02**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto que profirió la Superintendencia de Sociedades en audiencia de 14 de octubre de 2021, dentro de este asunto.

**I. ANTECEDENTES**

1. Con apoyo en la causal 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, la citada parte promovió incidente de nulidad con fundamento en que la acción de la referencia ya fue resuelta en el proceso N°2018-00276 en sentencia de primera instancia de 28 de noviembre de 2019, y en segunda, el 10 de marzo de 2020, “*siendo declaradas ineficaces*” las decisiones contenidas en el acta demandada.

2. Mediante el auto impugnado la funcionaria de conocimiento denegó la solicitud, tras asegurar que no revivió un litigio legalmente concluido, en razón a que la acción que aquí se debate es de naturaleza societaria donde se pretende la declaratoria de responsabilidad del administrador por incumplimiento de sus deberes, cuestión diferente al proceso N°2018-00276, en el cual si bien fungieron algunas partes de este

litigio, allá se pretendía la nulidad de decisiones sociales, a través de la impugnación de actas.

3. Inconforme, el incidentante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y para ello aseguró que si bien son diferentes acciones, desde la presentación de esta demanda, el extremo actor manifestó que esta responsabilidad depende del resultado de un proceso que ya se decidió en primera y segunda instancia, donde se declaró la ineficacia del acta “157”, por ende, no es posible “*desatar*” o desligar de esta acción el litigio que ya terminó, en virtud de no se puede pretender declarar responsable al demandado con fundamento en un acta que, se itera, fue declarada ineficaz.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, se debe recordar que el régimen de las nulidades procesales se encuentra gobernado por una serie de principios, dentro de los cuales se encuentran los de “**especificidad**, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, el de la **protección** que consiste en el establecimiento de la nulidad en favor de la parte cuyo derecho fue cercenado o ignorado con ocasión de la irregularidad, y el de la **convalidación o saneamiento** por el cual, salvo contadas excepciones, desaparece la nulidad del proceso en virtud del consentimiento expreso o tácito del afectado con el vicio”<sup>1</sup>.

Respecto del primero, también llamado de taxatividad, resulta pertinente señalar que el mismo se contrae a que la nulidad únicamente se configura ante el acaecimiento de un vicio procesal expresamente contemplado en la ley, de ahí que el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso autoriza al juez para rechazar de plano “*la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo*”.

---

<sup>1</sup> C.S.J. Sent. 040 de 7 de junio 1996. M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta. Exp. 4791.

2. Ahora bien, con relación a la causal invocada, es importante destacar que la misma establece que el proceso es nulo en todo o en parte en los siguientes eventos: **i)** cuando el juez procede contra una providencia ejecutoriada del superior, esto es, omite obedecer y cumplir lo dispuesto y, en su lugar, dispone cosa distinta o realiza otro acto procesal; **ii)** existe cosa juzgada o “*revive un proceso legalmente concluido*”, es decir, cuando finalizado un litigio por sentencia ejecutoriada, desistimiento<sup>2</sup>, transacción, conciliación, desistimiento tácito, o reconstrucción fallida del expediente, continúa con el proceso, circunstancia en la que se ve gravemente afectada la eficacia de la cosa juzgada y la seguridad jurídica y, **iii)** cuando el juez pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Con relación al segundo evento, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia puntualizó que:

*“Sobre el particular, sostuvo la Corte en oportunidad anterior, que según se infiere de la naturaleza y estructura de los motivos en que se sustenta la referida causal de nulidad, ‘sólo cabe considerar los vicios procesales que dimanen del mismo proceso o actuación procesal en curso para su configuración; o, lo que es igual, no incluye, para su estructuración los trámites o las providencias judiciales surtidas y dictadas en otros procesos preexistentes a aquél en que se alegan, por significativa que pueda ser la relación o conexidad entre unos y otros’ (sent. de 2 de diciembre de 1999, exp. 5292). En la misma providencia, la Sala puntualizó que el citado decreto 2282 de 1989, ‘eliminó la expresión de que el juez <revive procesos legalmente concluidos>, en plural, y la sustituyó por la fórmula singular de revivir <un proceso legalmente concluido>, con lo cual se despeja cualquier incertidumbre sobre el particular y déjase radicado el motivo de nulidad respecto de que se reviva el mismo proceso en donde se alega la nulidad y no otro”<sup>3</sup>*

3. Sentadas las anteriores premisas y revisado el plenario, el despacho advierte que no erró la funcionaria al desestimar la solicitud de nulidad, habida cuenta que los hechos en que la fundamentó no corresponden a la causal invocada, principalmente, porque además que no se trata del mismo asunto, el que ya terminó corresponde a una impugnación de actas conforme a los artículos 382 del Código General del Proceso y 190 a 192 del Código de Comercio, diferente a la acción social de

---

<sup>2</sup> C.G.P. Sección Quinta. Terminación Anormal del Proceso. Capítulo II. Artículos 314 a 317

<sup>3</sup> CSJ Sala Casación Civil. Sent de 31 de mayo de 2006 Rad.1997-10152, reiterada en proveído de 8 de abril de 2014 Rad.00-2012-01973.

responsabilidad contra los administradores, prevista en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995.

Y es que además de lo anterior, no es posible considerar que por el hecho que en el libelo demandatorio se haya manifestado sobre la incidencia del proceso de impugnación de actas, ello tampoco podría configurar la aludida causal, habida cuenta que, al margen del resultado y su inferencia en este asunto, ello es un tema que obedece al fondo del litigio.

4. Por consiguiente, los reparos expuestos por el apelante no tienen la virtualidad suficiente para revocar la providencia impugnada, por lo tanto, se habrá de confirmar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto que profirió la Superintendencia de Sociedades en audiencia de 14 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO. DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13d59f8aa4a8056e89f50969947dbc3735ebf696a148dfb5558a2153d6  
524950**

Documento generado en 11/02/2022 08:37:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Asunto: Proceso Verbal (Acción de Responsabilidad del Administrador) de la sociedad Hijos de Patrocinio Barragán Limitada contra Joaquín Fernando Vélez Barragán.**

**Rad. 02 2020 00217 03**

Se declara **INADMISIBLE** el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandante contra el auto que profirió la Superintendencia de Sociedades en audiencia de 14 de octubre de 2021, mediante el cual resolvió prescindir de la prueba testimonial decretada en favor de la citada parte.

Lo anterior, por cuanto tal determinación no es susceptible de dicho recurso, en tanto no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial que así lo disponga, pues no se puede considerar que corresponde a la que “*negó la práctica de una prueba*”, en virtud a que lo resuelto correspondió, en verdad, al efecto de la no comparecencia de los testigos, conforme lo prevé el artículo 218 *ibidem*, a cuyo tenor:

*“En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así: 1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca” (se subraya)*

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que:

*“...en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas*



*o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma.”<sup>1</sup> (se subraya)*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Maria Patricia Cruz Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c876acaea0d4b78b3a4ab813b6e426d37a7c02676270e1f66206fd641  
7f077f**

Documento generado en 11/02/2022 08:32:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Sentencia Tutela 2012-00076

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Asunto: Proceso Verbal (Acción de Responsabilidad del Administrador) de la sociedad Hijos de Patrocinio Barragán Limitada contra Joaquín Fernando Vélez Barragán.**

**Rad. 02 2020 00217 04**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió la Superintendencia de Sociedades en audiencia de 14 de octubre de 2021, dentro de este asunto.

**I. ANTECEDENTES**

1. A través del mencionado proveído, la funcionaria de conocimiento negó la solicitud de medidas cautelares invocada por el apoderado del extremo actor con fundamento en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, dirigida a *“la suspensión de los derechos políticos y económicos de las cuotas de participación”* que tiene el demandado dentro de la sociedad Hijos de Patrocinio Barragán Ltda., aquí demandante.

2. Contra la anterior determinación, el apoderado de la parte solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y para ello aseguró que si bien no se cuestiona la calidad de socio del demandado, lo último ha permitido que continúe desarrollando una serie de conductas *“directamente o por interpuesta persona”* que afectan los derechos fundamentales de otras personas, pues se incurrió en mora en el pago de la seguridad social y se indujo en error para *“perder ingresos por concepto de ventas”*. Agregó que la cautela resulta necesaria con el fin de no hacer *“nugatorio”* el derecho que *“se espera”* salga adelante con la acción promovida.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, es importante resaltar que el artículo 590 del Código General del Proceso introdujo, tratándose de medidas cautelares en procesos declarativos un nuevo grupo en el literal c) bajo el siguiente tenor: *“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”*

Empero, tal disposición también señala que *“para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida...”*; normatividad sobre la cual, la doctrina ha dicho que: *“En tales circunstancias es claro que quien solicite la medida cautelar deberá esmerarse por sustentarla adecuadamente y aportar elementos de juicio que le ofrezcan apariencia de buen derecho a sus pretensiones, lo que estimula la actividad probatoria extraprocesal del interesado en la medida cautelar, pues en tanto mejores elementos de prueba aporte mayores posibilidades de éxito tendrá su solicitud.”*<sup>1</sup>

Lo innominado se reduce entonces a aquello que no esté nombrado expresamente en el C.G.P., que además de no ser viable de oficio, sólo pueden ser impuestas para proteger derechos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones que eventualmente resulten prósperas y que también han sido definidas por la jurisprudencia como: *“aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio...”*<sup>2</sup>

2. En cuanto al asunto que ocupa la atención del Despacho, es preciso resaltar que obedece a una acción social de responsabilidad contra el administrador prevista en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, y donde

---

<sup>1</sup> ROJAS GÓMEZ Miguel E. Código General del Proceso Comentado. Segunda Edición. Pág. 787, 788

<sup>2</sup> Cort. Const. C-835 de 2013

se pretende, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que un juez declare que es responsable el administrador de los perjuicios que en el marco de esa calidad le ocasionó a la compañía; por lo tanto, si la acción está dirigida a obtener una responsabilidad como administrador, a juicio de este Despacho, no podría suspenderse de los derechos políticos y económicos que como socio tiene en la sociedad que administra porque, no es ello lo que acá se controvierte.

Para reforzar lo expuesto, también se advierte que al tenor de la citada norma y a lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el juez *“debe obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende,... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio”*<sup>3</sup>. (se subraya).

3. En consecuencia, como en la forma y términos reclamados no se cumplen los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar denegada, se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto que profirió la Superintendencia de Sociedades el 14 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO. DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

---

<sup>3</sup> Cort. Const. C-379 de 2004

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b6deaca4eaf65496783eb288a063d964aa0fd48ed638f41a53bc3e4e3**  
**1d1d64**

Documento generado en 11/02/2022 08:31:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: RECURSO DE ANULACIÓN INSTAURADO POR TERMONORTE S.A. ESP CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DICTADO EN EL PROCESO ARBITRAL DE AMPERIA S.A. ESP COMO CONVOCANTE CONTRA TERMONORTE S.A. ESP COMO CONVOCADA.**

**RAD. 2022 00162**

Cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 40 y 42 de la Ley 1563 de 2012, **SE ADMITE** el recurso de anulación que interpuso el apoderado de la sociedad TERMONORTE S.A. ESP contra el Laudo Arbitral que dictó el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá el 19 de noviembre de 2021 dentro del trámite arbitral en el que fungieron AMPERIA S.A. ESP como convocante contra TERMONORTE S.A. ESP como convocada.

Ejecutoriado este proveído, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae3321f18e9d56096a84e53f5a95c10eef7df68a1d3731407eebd01f50ba1750**

Documento generado en 11/02/2022 09:05:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR LA SEÑORA MERCEDES BEATRIZ PAUCAR HERNANDEZ CONTRA LA SEÑORA MARIA NELLY BERNAL FUENTES Y OTRA. Rad. 019 2020 00314 01**

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá el 11 de octubre de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.



**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a1eebc2cfa00b4e9127ce961dc7b9250d095d8f8c953bdece252ca3c5c259b7**

Documento generado en 11/02/2022 09:04:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA) PROMOVIDO POR LA SEÑORA CLAUDIA TORRES SIERRA CONTRA MARIA ESTHER BARBOSA RIVERA. Rad. 034 2015 01249 01**

**SE ADMITE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (demandante en reconvención) contra la sentencia anticipada parcial que profirió el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá el 18 de noviembre de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a5a581caaa4bc0ba356e31f0bb743578a1fcb24591d3304017f984b77dd598b**

Documento generado en 11/02/2022 09:03:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (COMPETENCIA DESLEAL E INFRACCIÓN A DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD CROCKING S.A.S. CONTRA EL SEÑOR JHON RUBEN HENAO QUEVEDO.**

**Rad. 001 2020 57965 02**

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales el 9 de noviembre de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eff9c187ae5ceb03103c277c2a33b33e554cd545cb500a830ae0fe75f2371d17**

Documento generado en 11/02/2022 09:02:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	Carlos Julio Castillo Castaño
Demandado	Carlos Julio Castillo y otras
Motivo	Apelación de auto

**ASUNTO.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra del auto de 19 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES.**

Carlos Julio Castillo Castaño promovió<sup>1</sup> demanda de pertenencia en contra de los herederos determinados de Ana Cenobia Castaño de Castillo señores Carlos Julio Castillo, Luz Myriam Castillo Castaño, Lidy Mariana Cardona Castillo y demás personas indeterminadas para que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S-40350849.

El 16 de junio de 2021<sup>2</sup>, el *a quo* inadmitió el libelo y ordenó que informara “si se inició proceso de sucesión... caso en el cual deberá informar el juzgado en el que cursa, así como los herederos allí reconocidos, allegar el registro civil de nacimiento de estos, por lo que deberá dirigir la demanda y adecuar el poder contra aquellos de acuerdo a lo previsto en el inciso 3º del art. 87 del Código General del Proceso, atendiendo las previsiones de los artículos 82, 83 y 84 *ibidem*”, entre otros.

---

<sup>1</sup> Cfr. Carpeta “01DemandayAnexos”, Archivo “01DemandaPoderAnexos”

<sup>2</sup> Ib. Archivo “04AutoInadmite”

El demandante presentó escrito de subsanación<sup>3</sup>, pero el 19 de julio de 2021, la juez la rechazó alegando que “no allegó los registros civiles de nacimiento de los herederos de la señora Ana Cenobia Castaño de Castillo, amén que tampoco enfiló en la subsanación de la demanda contra los titulares de dominio, que en este caso son los herederos determinados e indeterminados de la señora Castaño de Castillo, no cumpliendo con lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., amén que no indicaron la imposibilidad de adquirir dichos documentos de identificación”.<sup>4</sup>

Inconforme con la decisión, la apoderada formuló recurso de apelación.

### **EL RECURSO.**

El censor alegó<sup>5</sup> que en el escrito de subsanación informó que no se había iniciado proceso de sucesión por lo que no era necesario allegar los registros civiles de nacimiento de los herederos, ya que el juzgado ordenó su aportación solo sí se había iniciado la sucesión respectiva, así mismo tampoco es necesario adecuar el poder ni modificar la demanda ya que se encuentra adecuada porque allí se determinó quienes eran. Además, el art. 375 del C.G.P., no menciona u ordena aportar los mentados registros ya que solo es una ritualidad para los procesos de sucesión, aunado a que en el curso del proceso son los demandados quienes deben acreditar su legitimación.

El 2 de septiembre de 2021<sup>6</sup>, el *a quo* concedió la alzada en el efecto suspensivo.

El asunto fue radicado en el Tribunal solo hasta el 4 de febrero 2022.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P., acogió un criterio taxativo en relación con las causales de inadmisión y rechazo de la demanda, pues solo proceden en los casos allí contemplados; el rechazo siempre obedece al hecho de no haberse subsanado

---

<sup>3</sup> Ib. Archivo “06subsanacion”

<sup>4</sup> Ib. Archivo “11AutoRechazaDemanda”

<sup>5</sup> Ib. Archivo “13RecursodeApelación”

<sup>6</sup> Ib. Archivo “16AutoConcedeApelación\_2021-09-01\_13-03”



los defectos que motivaron la inadmisibilidad del escrito introductorio dentro del término concedido para tal efecto, siempre y cuando esa inadmisión obedezca a una causa legal y no al criterio exclusivo del juez.

La solicitud de aportar los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados de la causante y titular de derecho real del inmueble Ana Cenobia Castaño de Castillo (q.e.p.d.) que se efectuó en el proveído inadmisorio encuentra su sustento en la causal prevista en el num. 2º del art. 90 del C.G.P., que establece que la demanda será inadmisibile cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, los cuales se encuentran señalados en el art. 84 *ibidem* y para el caso en concreto en su num. 2º, pues allí se señala que a la demanda deberá acompañarse “la prueba de la existencia y representación de las partes y la calidad en la que se intervendrá en el proceso en los términos del art. 85”.

Por su parte, el inc. 2º del art. 85 *ibidem* prevé que con la demanda se aportara la prueba de la “...calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente...”, y que de no ser posible su obtención debe indicarse la oficina donde puede hallarse esa prueba o acreditar que se solicitó en ejercicio del derecho de petición.

Teniendo en cuenta lo anterior se advierte que no le asiste razón al recurrente cuando señala que la incorporación de los registros estaba “condicionada” a la existencia del proceso de sucesión y que no es un requisito previsto en el art. 375 del C.G.P., que regula todo lo concerniente a los procesos de pertenencia, pues toda demanda con independencia del asunto debe seguir los lineamientos previstos en los arts. 82 y s.s. del C.G.P., y por ello los documentos requeridos por el *a quo* deben ser adosados obligatoriamente al *petitum* o informar el lugar donde se encuentran ante la imposibilidad de su consecución para que sea el juez quien realice la respectiva solicitud como lo expone el art, 85 *ibidem*. Por tanto, no es cierto que son los demandados quienes deben acreditar su legitimación, por el contrario, la pueden rehusar a través de excepción.

Así mismo, cabe resaltar que esta Corporación en un caso similar en el que se solicitó allegar los registros de nacimiento de los herederos del demandado al interior de un proceso divisorio señaló que: “existiendo dudas sobre la

legitimación pasiva que adujo el funcionario, **la determinación de verificar si estaba integrado debidamente el contradictorio y que la legitimación en la causa por pasiva ‘resulta incierta’, es un aspecto que debía estar dilucidado desde el momento de la admisión de la demanda**, dada la naturaleza de la acción”<sup>7</sup>, razón por la cual se hace más que necesaria la solicitud de inclusión de los referidos documentos.

En consecuencia, se confirmará la providencia censurada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de auto de 19 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

**TERCERO:** Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

---

<sup>7</sup> Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Expediente No. 11001310303020100001701, Rad. Interno 5902, M.P. Ricardo Acosta Buitrago.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

PROCESO : Verbal – Simulación  
DEMANDANTE : Josué Gómez Rincón  
DEMANDADO : Cecilia Martínez Ballona y otro  
RECURSO : Apelación auto

**ASUNTO.**

Se decide el recurso de apelación que interpuso la demandada Constructora Urbana MB S.A.S., contra el proveído de fecha 6 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares que solicitó la parte demandante.

**LOS RECURSOS**

El censor interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en el cual alegó<sup>1</sup> que no se encuentran acreditadas todas y cada una de las exigencias para el decreto de las cautelares solicitadas previstas en el art. 590 del C.G.P., como lo son la legitimación o interés, existencia de la vulneración o amenaza, la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad.

---

<sup>1</sup> Cfr. Carpeta “01CuadernoPrincipal”, Archivo “26AlleganRecursoReposicion20210812”

El 16 de diciembre de 2021<sup>2</sup> el *a quo* mantuvo la decisión y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

El expediente se radicó en el Tribunal el 3 de febrero de 2022.

## CONSIDERACIONES

Preliminarmente cabe decir que por virtud de la limitación de competencia que tiene el Tribunal al desatar el recurso de apelación contra un auto (art. 328 num. 1 y 3, C.G.P.) solo se estudiarán los argumentos del recurrente.

Plasmado lo anterior, se advierte que, el juzgado de primera instancia en el auto censurado decretó, con fundamento en el art. 590 del C.G.P., como medida cautelar la inscripción de la demanda en los inmuebles identificados con los folios 50N-20009330 y 307-47949 y en las matrículas mercantiles de las sociedades demandadas Constructora Urbana MB S.A.S., Alianza Fiduciaria S.A., y NGC SAS, sin realizar un análisis de los parámetros establecidos en el literal c) numeral 1º de la norma en mención en el entendido de que se tratara de medidas de carácter innominado tal como lo ha expresado la doctrina: “el juez por su lado y al expedir el auto en el que acceda o no a lo solicitado, deberá hacerlo valiéndose de una providencia muy bien motivada - y no solo fundamentada en la cita legal -, puesto que en su condición de administrador de justicia se le impone la necesidad de que explicita las razones por las que a su juicio si se reúnen o no los mencionados requisitos, comoquiera que esta garantía es la que le permite a las partes perjudicadas con la decisión conocer los argumentos en que se fundó su juzgador, y con apoyo en ellos proceder a impugnar ese proveído”<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Ib. Archivo “53AutoResuelveReposición20211216”

<sup>3</sup> Hernández Villareal, G.: Medida Cautelar Innominada – Observaciones Críticas desde la Escuela del Garantismo Procesal, Grupo Editorial Ibáñez, primera edición, año 2019, pp. 111 y 112

No obstante, en el proveído mediante el que resolvió la reposición formulada señaló que “no repone el auto censurado y por demás se adicionará al auto atacado la argumentación que reclama el recurrente”, pues indicó que estas guardan relación con las permitidas para los procesos declarativos según los literales a) y c) del numeral 1 del art. 590 *ibidem*, y que encuentran su fundamento en argumentos que “evidencian su proporcionalidad, asomo de buen derecho y peligro de mora, dado que la naturaleza del litigio busca la declaratoria de simulación absoluta de los negocios instrumentados en escrituras públicas... inscritas en los folios inmobiliarios de los inmuebles afectos con la inscripción de la demanda, amén del pago frutos civiles y naturales dejados de percibir...” y agregó que, “en armonía con la naturaleza de las medidas cautelares, esto es, garantizar y proteger, de manera provisional mientras dura el proceso, la integridad de un buen derecho que es controvertido, lo cual desentraña asomo de buen derecho”, sin que la parte demandante hubiere realizado reparo alguno frente a los nuevos argumentos que expuso el *a quo* dentro de la oportunidad procesal señalada, esto es, en el inc. 2º del art. 318 del C.G.P., que establece: “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”, o en el inc. 1º del numeral 3 del art. 322 *ibidem* “Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral”, es decir, “dentro de los tres (3) días siguientes [a su notificación,] o a la del auto de niega la reposición”.

Entonces, como el auto que resolvió la reposición, adicionó lo reclamado por el censor, da lugar a un argumento completamente nuevo, que ya no guarda relación con la omisión del estudio de los requisitos del literal c)

del numeral 1º del art. 590 del C.G.P., sino la aplicación de los mismos al caso en concreto, aspecto que por obvias razones no era el controvertido en el escrito del recurso primigenio, y el recurrente no expuso nuevos argumentos para atacar estos otros puntos, por lo que el Tribunal no puede entrar a estudiarlo sin el conocimiento de los motivos que tendría la ejecutante para pedir la revocatoria frente a este modo de razonar del juez.

En consecuencia, comoquiera que no existe pronunciamiento frente a los nuevos argumentos que incluyó el juez en auto de 16 de diciembre de 2021, no encuentra otro camino este Tribunal sino el de confirmar la decisión ante la limitación de la competencia ya reseñada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 6 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Se condena en costas al recurrente ante el fracaso de su recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV.

**TERCERO:** Devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : EDIFICIO LINA MARÍA P.H  
DEMANDADO : LEOPOLDO FORERO POMBO Y MARÍA  
TERESA GUARÍN  
CLASE DE PROCESO : VERBAL-DECLARATIVO.  
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia proferida el 1º de diciembre de 2021, por el Juzgado 1º Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la copropiedad accionante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

**Notifíquese,**

  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

<b>PROCESO</b>	:	Verbal – Responsabilidad Civil
	:	Extracontractual
<b>DEMANDANTE</b>	:	Esteban Alexander Aguilar Cruz
<b>DEMANDADO</b>	:	Seguros del Estado y Otros
<b>RECURSO</b>	:	Apelación auto

**ASUNTO.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la providencia de 24 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES.**

El decurso procesal ha sido el siguiente: Diana Milena Cruz Chaparro actuando en representación de su menor hijo Esteban Alexander Aguilar Cruz inició, en contra de Nohemí López de Mejía, Miguel Emilio Rey Campuzano, Cootranszipa, Seguros del Estado S.A., el Rápido Duitama Ltda., Fruto Eleuterio Mejía Barón, Luis Domingo Jiménez Páez y Julio César León Casas, demanda de responsabilidad civil extracontractual con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 15 de julio de 2010<sup>1</sup>. El 12 de noviembre de 2013, se admitió<sup>2</sup> el libelo, la sociedad

---

<sup>1</sup> Cfr. Carpeta “01Cuaderno01Principa”, Archivo “01Folio01a302”, folios 246 a 275

<sup>2</sup> Ib. Folio 302



Cootranszipa Asociados Cooperativa se notificó personalmente el 16 de julio de 2014<sup>3</sup>, el señor Julio César León Casas<sup>4</sup>, el Rápido Duitama Ltda., -quien llamó en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A.- Luis Domingo Jiménez Páez<sup>5</sup>, Seguros del Estado S.A.<sup>6</sup> contestaron oportunamente. En auto de 18 de enero de 2017<sup>7</sup>, se ordenó el emplazamiento de Miguel Emilio Rey Campuzano, surtido el trámite el curador *ad litem* tomó posesión el 11 de septiembre de 2018 y contestó la demanda<sup>8</sup>. El 18 de diciembre de 2019<sup>9</sup>, se admitió el llamamiento en garantía y se ordenó la notificación en los términos del art. 315 y 320 del C.P.C.

El 31 de julio de 2020<sup>10</sup> la apoderada de Axa Colpatria Seguros S.A., solicitó que fuera notificada personalmente del llamamiento. Con informe secretarial de 21 de septiembre de 2021<sup>11</sup>, ingresó el proceso al despacho ante la inactividad en la secretaría y en auto de 24 de septiembre de la misma anualidad<sup>12</sup> se da por terminada la actuación por desistimiento tácito.

Inconforme con tal decisión parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

### **LOS RECURSOS.**

La abogada censora alegó<sup>13</sup> que la notificación del llamamiento en garantía de Axa Colpatria estaba a cargo del Rápido Duitama Ltda., y que el despacho tenía una solicitud pendiente de resolver pues la

---

<sup>3</sup> Cfr. Carpeta "01Cuaderno01Principial", Archivo "02Folio303a636", folio 354

<sup>4</sup> Ib. folios 390 a 396

<sup>5</sup> Ib. folios 569 a 578

<sup>6</sup> Ib. folios 590 a 603

<sup>7</sup> Ib. folio 605

<sup>8</sup> Ib. folios 628 a 634

<sup>9</sup> Cfr. Carpeta "04Cuaderno04LlamamientoGarantía", Archivo "01Folio1a33" folio 33

<sup>10</sup> Cfr. Cuaderno "01Cuaderno01Principial" Archivo "03CorreoAllegado"

<sup>11</sup> Ib. Archivo "04ConstanciadeEntradaArt317"

<sup>12</sup> Ib. Archivo "05Auto24Septiembre2021"

<sup>13</sup> Ib. Archivo "06RecursoReposición"

apoderada de la aseguradora solicitó que fuera notificada, por lo que podía darse cumplimiento al art. 301 del C.G.P., o compartirle el link del expediente; sin embargo, nunca se le dio trámite.

El Curador *ad litem* recorrió el traslado y adujo<sup>14</sup> que lo que procedía era declarar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía y en consecuencia continuar el trámite con los sujetos vinculados al proceso.

El *a quo* confirmó su decisión el 4 de noviembre de 2021<sup>15</sup> y concedió la alzada en efecto suspensivo.

El expediente se radicó en el Tribunal el 2 de febrero de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

Sobre el tema materia de decisión, el art. 317 del C.G.P. consagró la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, señalando en el numeral segundo: “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ahora bien, en auto de 4 de noviembre de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto opugnado se señaló como última actuación la solicitud de 31 de julio de 2020, por lo que la inactividad se “cumplió legal y procesalmente el 04 de agosto de 2021”,

---

<sup>14</sup> Ib. Archivo “10DescorreTraslado”

<sup>15</sup> Ib. Archivo “13Auto04Noviembre2021”

y que no podía endilgársele responsabilidad al despacho porque “si bien es cierto que AXA COLPATRIA S.A., solicitó ser notificado de la demanda el 31 de julio de 2020 y que por la alta carga laboral y de correos electrónicos recibidos en el mes de julio de 2020 ante la reanudación de los términos judiciales dicha solicitud no se atendió oportunamente, también lo es que durante todo el tiempo que el expediente permaneció inactivo en la Secretaria del Juzgado a la espera de dicho trámite, la gestora del demandante permaneció silente, siendo que la característica principal de los procesos civiles es precisamente la diligencia y el interés de parte, lo cual no se observó en este particular caso, pues no se realizó solicitud ni actuación de ninguna índole durante un año contado a partir de dicho momento, que pudiere interrumpir los términos del numeral 2º de la norma ya citada”, argumento que no luce razonable comoquiera que no se reunían los requisitos para dar aplicación a la figura censurada.

Obsérvese que el juez de primera instancia pese a que reconoce que no se dio trámite a la solicitud de notificación que elevó la apoderada de Axa Colpatria sustentó tal omisión en “la alta carga laboral” y al cúmulo de correos electrónicos que recibió en el mes de julio de 2020, y trasladó la responsabilidad de su demora e inactividad a la parte actora castigándola con la aplicación del desistimiento tácito, sin tener en cuenta que era del resorte del secretario del despacho dar respuesta a la solicitud -la que no se evidencia-, proceder a la elaboración de la respectiva acta de notificación personal que le fue solicitada o agregar el memorial e ingresarlo “inmediatamente al despacho sólo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia” (art. 109 del C.G.P.), a fin de continuar el trámite procesal, sin embargo, mantuvo el expediente en la secretaría por el término de un año a la espera de alguna petición proveniente de la parte actora y procedió a su ingreso cuando desde su perspectiva venció el término, sin tener en cuenta que se encontraba pendiente actuación propia de su cargo.

En el mismo sentido habrá de decirse que la falta de trámite del ya mencionado memorial, deja entrever un incumplimiento a los deberes del juez previstos en el art. Num.,1 del art. 42 del C.G.P., al no haber adoptado “las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso”, pues con la integración al contradictorio del llamado en garantía se abriría paso a las demás etapas procesales a fin de resolver la instancia, empero, optó por terminar el proceso.

Si bien, este despacho no puede desconocer que la parte actora no actuó dentro de las diligencias por más de un año, por lo que sería objetivamente acertado dar aplicación a la sanción por inactividad, no es menos cierto que el *a quo* debía evaluar las circunstancias especiales del caso con el fin de verificar que se encontraban reunidos todos los supuestos de la norma para su terminación, porque la incuria no fue exclusivamente de la parte demandante, pues la solicitud pendiente de resolución tenía la connotación de aquella “actuación” que cumple en el “proceso la función de impulsarlo”, y tal como lo ha dicho la jurisprudencia “*los jueces deben resolver las causas ágil y prontamente, de modo que si un litigante falta a las cargas y deberes que le impone el ordenamiento según la hipótesis correspondiente, dilatando, obstaculizando, impidiendo o siendo negligentes en el laborío procesal para la solución de asuntos, se impone al juez la obligación o el deber de decretar el desistimiento tácito según la hipótesis legal correspondiente*”<sup>16</sup>, pero eso no fue lo que ocurrió aquí, sumado al hecho que “*la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...*»<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> STC8091-2020

<sup>17</sup> STC15560-2021

Colofón de lo expuesto se revocará la decisión opugnada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de 24 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones esbozadas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

**TERCERO:** Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Proceso	Verbal - Simulación
Demandante	Rafael Coba García
Demandado	Pablo Emilio Pinzón y otra
Motivo	Apelación de auto

**ASUNTO.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante en reconvención Pablo Emilio Pinzón en contra del auto de 13 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó su contra demanda.

**ANTECEDENTES.**

Rafael Gonzalo Coba García inició<sup>1</sup> demanda verbal en contra de Pablo Emilio Pinzón Gamboa y Patricia Tello Alvarado para que se declare que el contrato de compraventa de inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1024401 que celebraron los demandados, contenido en escritura pública No. 1532 de 13 de agosto de 2019 otorgada ante la Notaría 76 del Círculo de Bogotá fue simulado, entre otros.

El 18 de noviembre de 2021<sup>2</sup> se admitió el libelo, el demandado Pinzón Gamboa dentro del término de traslado contestó la demanda y presentó la reconvención con el fin de que se resuelva el contrato de promesa de venta que celebró el 26 de octubre de 2017, con el señor Rafael Gonzalo Coba

---

<sup>1</sup> Cfr. Carpeta "C-1Principal", Archivo "01EscritoDemanda"

<sup>2</sup> Ib. Archivo "03AutoAdmisorioNoviembre2020"

García.<sup>3</sup>

Con auto de 29 de junio de 2021<sup>4</sup>, se inadmitió esta demanda para que: allegue prueba idónea de haber agotado con el convocado Rafael Gonzalo Coba García la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, respecto de sus solicitudes (num.7° del canon 90 del C.G.P.), (ii) adecue las pretensiones relacionadas con la nulidad para evitar una indebida acumulación, y (iii) ahonde los motivos por los que invoca el “fenómeno de la nulidad”. Presentado el escrito de subsanación, en proveído de 13 de agosto de 2021<sup>5</sup>, se rechazó la demanda por no haber acreditado el agotamiento de conciliación prejudicial.

Inconforme con la decisión, la apoderada formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

### **LOS RECURSOS.**

La censora alegó<sup>6</sup> que: (i) no pudo adjuntar la evidencia ya que acudió a la personería quien no aceptó el trámite por la cuantía de las pretensiones, ante la Cámara de Comercio y otras entidades pero se debía cancelar una suma bastante considerable que su poderdante no podía suplir, circunstancia por la que fue rechazada la demanda en otro despacho, (ii) siempre ha tenido la intención de conciliar como se lo hizo saber al demandante principal por lo que solicita que “obvie este requisito por economía procesal, celeridad del proceso, por encontrarse ya trabada la litis” y “se agote en la conciliación judicial que se llevará a cabo”, y (iii) la jurisprudencia que adjuntó ha dicho que la conciliación en la demanda en reconvencción no es obligatoria y aunque se trate de un trámite administrativo debe aplicarse por analogía para salvaguardar su acceso a la justicia y el derecho a la defensa.

El 7 de octubre de 2021<sup>7</sup>, el *a quo* mantuvo la decisión y concedió la alzada

---

<sup>3</sup> Cfr. Carpeta “C-2DemandadeReconvencción”, Archivo “01AllegaDemandaDeReconvencción”

<sup>4</sup> Ib. Archivo “02AutoInadmiteReconvenccion”

<sup>5</sup> Ib. Archivo “04AutoRechazaReconvenccion”

<sup>6</sup> Ib. Archivo “05AllegaRecursoCorreo”

<sup>7</sup> Ib. Archivo “07AutoResuelveRecurso”

en el efecto suspensivo.

El asunto fue radicado en el Tribunal el 25 de enero 2022.

## CONSIDERACIONES

Desde la expedición de la Ley 640 de 2001, quien pretenda iniciar un pleito judicial para que se dirima un conflicto susceptible de transacción, debe intentar, como requisito de procedibilidad, una conciliación extrajudicial en derecho (art. 35), razón por la cual el Código General del Proceso previó, como exigencia de la demanda, la prueba de haberse agotado esa formalidad. Su ausencia, por tanto, autoriza a declarar inadmisibile el libelo (art. 90, inc. 3, num. 7), como ocurrió en el *sub-lite*.

No obstante, dicha disposición tiene algunas excepciones consagradas en la ley u otras normas especiales que autorizan al demandante a acudir directamente ante la administración de justicia sin agotar el mentado requisito, como lo son: cuando se manifiesta que se ignora el domicilio del demandado bajo la gravedad del juramento o no se conoce su paradero -art. 35 ib.-, en materias que no son susceptibles de conciliación como las cuestiones que versan sobre el estado civil de las personas -art. 19 ib.-, en los procesos de restitución de inmueble arrendado -num.. 6 art. 384 C.G.P.-, los ejecutivos -art. 613 ib.-, divisorios y de expropiación- art. 38 Ley 640 de 2001, aquellos donde se demanda o sea obligatoria la citación de indeterminados -art. 38 ib.-, cuando la parte demandante solicite medidas cautelares - parágrafo 1 art. 590 y art. 613 C.G.P.-, y cuando el demandante sea una entidad pública - art. 613 ib -.

En igual sentido ha señalado la jurisprudencia que no puede exigírsele la conciliación prejudicial a los sujetos que intervienen de manera sobreviniente en el proceso *“La conciliación prejudicial que consagra la Ley 640 de 2001 constituye un requisito para iniciar el proceso, sin que el legislador haya previsto que cada persona interesada en intervenir en el juicio tenga que demostrar el agotamiento de dicha etapa, resultando suficiente una audiencia de conciliación prejudicial para que se tenga cumplido el requisito respecto*



*de todos los sujetos procesales, por lo que se trata de una exigencia que no se puede predicar de los sujetos que intervienen en el proceso de manera sobreviniente”<sup>8</sup>.*

Ahora bien, el *a quo* al resolver el recurso de reposición señaló que el tema planteado por el opugnante en su demanda de reconvención es “susceptible de solucionarse de manera preliminar por los litigantes por esa vía, y bajo ese entendido, resultaba imprescindible que el aquí recurrente hubiera acudido a ese mecanismo de forma previa”, y que al tratarse de “una petición autónoma... le son aplicables todos los requisitos propios del pliego genitor principal”. Pero considera esta instancia que erró en su determinación conforme pasa a exponerse:

La reconvención prevista en el art. 371 del C.G.P., es un acto procesal mediante el cual el demandado interpone contra el demandante una acción propia, siempre y cuando de formularse en proceso separado procediera su acumulación, sea de competencia del mismo juez sin consideración a la cuantía y al factor territorial y no esté sometida a trámite especial a fin de que sean sustanciadas conjuntamente y decididas en el mismo proceso en única sentencia.

Por lo tanto, quien reconviene no debe agotar el requisito de conciliación prejudicial bajo las siguientes hipótesis: (i) “la reconvención hace parte del conflicto respecto del cual el demandante surtió esa audiencia de conciliación, de manera que ya las partes superaron ese requisito mutuamente, tanto para habilitar la formulación de la demanda como de la reconvención”<sup>9</sup>, por eso la exigencia de que las pretensiones sean conexas (ii) si el demandante pidió medidas cautelares soslayó la obligación de acreditar la evacuación de dicha conciliación “privilegio que también se extiende y comprende al demandado reconviniendo”<sup>10</sup>, y (iii) la ley no previó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito para reconvenir.

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, expediente NO. 05001-22-03-000-2010-00277-01, M.P. Arturo Solarte Rodríguez

<sup>9</sup> Bejarano Guzmán, R.: “Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos”, Ed. Temis, año 2021, pp 31 y 32

<sup>10</sup> Op. cit

Situación que también se ha debatido en sede contencioso-administrativa en la cual el Consejo de Estado ha dicho que:

*“Al margen de que la reconvencción sea autónoma y, por ende, deba cumplir con los requisitos formales de toda demanda, lo cierto es que su naturaleza misma impone que para su proposición ya deba estar trabada la litis de manera previa entre las partes, con la notificación del libelo inicial. “En consecuencia, si ya existe la relación jurídica procesal se torna claramente innecesario, realmente superfluo, acudir a un procedimiento previo de procedibilidad que ya se surtió entre las partes y que las habilitó para demandar. “Asignar un trámite adicional en cabeza de una de las partes, cuando ya está trabada la litis, atenta contra los principios de celeridad, eficacia y economía procesal. “(...). “De modo que, si la conciliación es un requisito o exigencia para poder acudir al aparato jurisdiccional para la solución de un litigio o controversia, no deviene admisible que, encontrándose ya formalizada la relación jurídico procesal, sea necesario acudir, de nuevo, a la conciliación prejudicial entre las partes que ya pasaron por ese estadio procesal, aun cuando a iniciativa de quien tomó primero la determinación de demandar”<sup>11</sup>.*

En ese orden de ideas, la exigencia de conciliación prejudicial para la admisión de la demanda en reconvencción se torna innecesaria teniendo en cuenta que la parte demandante se abstuvo de cumplir tal requisito ante la solicitud de la cautela que indicó en el libelo, por lo que el reconviniente se haría acreedor a los mismos efectos en aras de hacer efectiva la igualdad de las partes -art. 4 C.G.P.-, por la que el juez en uso de sus poderes debe propender, sumado el hecho que al encontrarse trabada la *litis* se daría prevalencia a los principios de economía procesal y celeridad, pues se tornaría inoficioso “obligar” a las partes al agotamiento de la conciliación como mecanismo alternativo para la solución de conflictos cuando ya existe un proceso en curso, por lo que debe abstenerse de imponer formalidades que la ley no establece – art. 11 *ibidem*, toda vez que esto va en contravía del derecho de acceder a la justicia.

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 29 de noviembre de 2016, exp. 58318, M.P. Hernán Andrade Rincón

En consecuencia, autorizado por el inciso 5 del artículo 90 del C.G.P<sup>12</sup>. se revocará la providencia censurada y el numeral 1º del auto inadmisorio de 29 de junio de 2021, para que el juez proceda a resolver sobre la admisión y sin el perjuicio de su propia valoración frente al acatamiento de las otras causales de inadmisión. No lo hace en Tribunal en virtud a la limitación de competencia y dado a que las partes en reconvención tienen opciones de defensa frente al auto respectivo.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 13 de agosto de 2021 y el numeral 1º del auto inadmisorio de 29 de junio de 2021, proferidos por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

**TERCERO:** Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

---

<sup>12</sup> “Los recursos contra el auto que rechazó la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**PROCESO** : Ejecutivo  
**DEMANDANTE** : Juan Alexis Giraldo Zuluaga  
**DEMANDADO** : Satoria Merchán Rojas y otra  
**RECURSO** : Apelación auto

**ASUNTO**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por Yesid Castro y María del Carmen García de Castro en contra el auto proferido en diligencia de entrega de 14 de enero de 2022 por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, quien fue comisionado por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad, mediante el cual se rechazó de plano la oposición presentada.

**ANTECEDENTES**

1. El Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante despacho comisorio No. 429 de 5 de octubre de 2020, comisionó al Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá para que realizara “la entrega de los bienes secuestrados a un nuevo secuestre” que corresponde al 50% de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1561406 y 50C-1561604, por cuanto el secuestre Álvaro Leyva Camargo fue removido y se designó a la Sociedad Servicios Sánchez y Portes Ltda., quien no compareció a

tomar posesión del cargo, por lo que le otorgó amplias facultades para nombrar, posesionar y fijar honorarios del nuevo secuestre<sup>1</sup>.

2. El día 14 de enero de 2022, se evacuó a diligencia encomendada, se entregaron los bienes a la sociedad Finalpira Análisis y Gestión S.A.S., pero los señores Yesid Castro y María del Carmen García de Castro, por intermedio de apoderado judicial, presentaron oposición a la diligencia de entrega alegando ser poseedores del inmueble desde el año 2006, porque “se lo compraron a la señora Vanessa... se pagó a Davivienda lo que se debía... han pagado impuestos y todo lo requerido para el mantenimiento del inmueble”, la que se rechazó de plano de conformidad con el numeral 1 del artículo 309 del C.G.P.

3. Inconforme con la decisión la abogada interesada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

## **EL RECURSO**

La censora alegó<sup>2</sup> que son poseedores y “propietarios de buena fe” del bien inmueble objeto de la diligencia, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa debe tomarse el testimonio del señor Dagoberto Castro, Jorge García y Hernando Rodríguez, pues son testigos de la posesión que ejercen. Agregó que ante la Superintendencia de Notariado y Registro existe una actuación administrativa que está en curso sin decisión a la fecha.

El apoderado de la parte demandante solicitó que no se reponga la decisión y se abstenga la práctica de pruebas. El comisionado mantuvo la providencia y concedió la alzada en el efecto devolutivo

---

<sup>1</sup> Cfr. Archivo “006 3271-09212021103226”

<sup>2</sup> Cfr. Archivo “029 4 PARTE VID\_20220114\_113853”

El expediente se radicó en el Tribunal el 21 de enero de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 309 del C.G.P., - aplicable por expresa remisión del numeral 2º del art. 596 *ibidem* que regula la oposición al secuestro – busca proteger la posesión que un tercero tenga, para el momento de la diligencia, sobre los bienes cautelados.

Revisada la actuación se advierte que el juzgado comitente determinó el objeto de la diligencia como “la entrega de los bienes secuestrados a un nuevo secuestro”, ante la exclusión del auxiliar de la justicia – párrafo 2º art. 50 C.G.P., por lo que no se trató de un nuevo secuestro; y que el *a quo* rechazó de plano la oposición por dos razones: (i) porque “en el proceso ejecutivo son demandadas las señoras Saturia Merchán Rojas y Angélica Vanesa Ávila Merchán y los opositores son causahabientes o han derivado sus derechos de dichas personas”, y (ii) conforme el numeral 4 del art. 308 del C.G.P., no hay lugar a su interposición<sup>3</sup>.

Ahora bien, los argumentos del recurrente se encuentran dirigidos a señalar que son poseedores y que por ese motivo se debe escuchar la declaración de los testigos presentes, sumado a la actuación administrativa que se encuentra en curso, sin que hubiere hecho precisión en las razones por las que no podría predicarse una eventual causahabencia, así como tampoco indicó el origen de la actuación administrativa y su injerencia en el asunto con el fin de derruir las consideraciones del comisionado, por lo que por virtud de la limitación de competencia que tiene el Tribunal al desatar el recurso de apelación contra un auto (art. 328 nums. 1 y 3, C.G.P.) solo se estudiarán los argumentos del opugnante en este aspecto.

---

<sup>3</sup> Cfr. Archivo “028 3 PARTE VID\_20220114\_111829”

Precisado lo anterior y sin lugar a mayores consideraciones se advierte que esta instancia avala la decisión censurada, pues al revisar la documental que se aportó en la diligencia obra promesa de contrato de compraventa suscrito por los aquí opositores con las demandadas del proceso que originó la comisión para la entrega, lo que da cuenta que no son personas ajenas al objeto del debate como lo ha precisado la doctrina al señalar que: *“Está legitimada para formular oposición la persona distinta de las partes, que se encuentre frente al bien en calidad de poseedor o tenedor cuyo derecho no provenga de ellas, pues, si esto sucede, tiene la calidad de causahabiente y, por tanto, es cobijada por la decisión tomada en la sentencia, que determina que frente a ella se cumpla la entrega”*<sup>4</sup>.

En cuanto a la aplicación del numeral 4 del art. 308 del C.G.P., no se realizará pronunciamiento comoquiera que este no fue un asunto censurado por el recurrente. No obstante, se ha de precisar que la norma en cuestión señala que si la diligencia es para la entrega que debe hacer un secuestre que se negó a hacerlo, en la diligencia “no se admitirá ninguna oposición”.

En consecuencia, se confirmará la decisión censurada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

## **RESUELVE:**

---

<sup>4</sup> Azula Camacho, J.: “Manual de Derecho Procesal” Tomo II Parte General, Ed. Temis, Séptima Edición, 2004, pp 264 y 265

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en diligencia de 14 de enero de 2022 por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, quien fue comisionado por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad, por las razones esbozadas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte recurrente ante el fracaso de la alzada. Se fijan como agencias en derecho ½ salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Yolima Tunjano Gutiérrez y otro
Demandado	Jorge Enrique Rozo Rodríguez
Motivo	Apelación de auto

**ASUNTO.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 29 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó librar parcialmente la orden de pago.

**ANTECEDENTES.**

Yolima Tunjano Gutiérrez y Guillermo Bejarano Chávez iniciaron demanda ejecutiva en contra de Jorge Enrique Rozo Rodríguez para que se librara mandamiento de pago a favor de la señora Tunjano Gutiérrez por concepto de capital contenido en 3 pagarés por valor de \$100 000 000, \$ 65 000 000 y \$45 000 000 c/u, junto con sus intereses de plazo y mora; y a nombre del señor Bejarano Chávez por \$2 000 000, \$1 300 000 y \$900 000 sumas equivalentes al 2% del capital de los mismos pagarés que le adeuda el demandado con ocasión de lo pactado en el contrato verbal de mandato “consecución de dinero en calidad de préstamo”.

El 29 de septiembre de 2021<sup>1</sup> el juez de primera instancia libró orden de pago por las sumas pretendidas por Tunjano Gutiérrez y negó las pretensiones de

---

<sup>1</sup> Ib. Archivo “08AutoLibraMandamiento”

Bejarano Chávez.

Inconforme con la decisión, el demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

### **LOS RECURSOS.**

El censor alegó<sup>2</sup> que: (i) la ejecución que solicita no es “cambiaría” porque no nace de un título de contenido crediticio, sino de un contrato verbal de mandato, “el hecho que no haya documento escrito no quiere significar que no haya contrato; toda vez que obra la prueba del consentimiento tácito”, el demandado le pidió que consiguiera un dinero en calidad de préstamo, aceptó ser su mandatario y consiguió el dinero, (ii) el art. 422 del C.G.P., no excluye la acción ejecutiva con base en el juramento, pues la ley le asigna la calidad de prueba de naturaleza testimonial al igual que la confesión, por eso el art. 206 del C.G.P., le otorga esa categoría y lo coloca al lado de la declaración de parte y el valor señalado como pretensiones hará prueba mientras la cuantía no sea objetada, (iii) el art. 2149 señala que “el encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro medio inteligible, y aun por la aquiescencia tácita de persona a la gestión de sus negocios por otra, (iv) “las obligaciones nacen del concurso real de las voluntades de dos o más personas”, el contrato reúne todos los requisitos como lo son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita y (v) aportó mensajes por WhatsApp en su móvil y correo electrónico- que se “cruzaron a raíz del mandato” para que sean valorados según el art. 245 y s.s. del C.G.P., y solicita que se fije fecha para declaración del demandante con el fin de ratificar los hechos de la demanda.

El 16 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, el *a quo* mantuvo la decisión y concedió la alzada en el efecto suspensivo.

El asunto fue radicado en el Tribunal el 17 de enero 2022.

---

<sup>2</sup> Ib. Archivo “09RecursoReposicion”

<sup>3</sup> Ib. Archivo “11AutoResuelveRecurso”

## CONSIDERACIONES

El proceso coercitivo tiene su fuente, de manera necesaria, en un título ejecutivo constituido por uno o más documentos, que reúnan los requisitos determinados en el art. 422 del C.G.P., es decir, que contengan una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida sin que haya lugar a duda sobre la existencia de una acreencia a cargo del deudor y en favor del acreedor, indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o entregar una cosa, es decir, es contrario a lo oculto; que sea clara apunta a que la obligación se identifique sin dificultades, que no dé lugar a interpretaciones; y la exigibilidad se refiere la circunstancia de poder demandar su pago o cumplimiento cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición, con excepción de las obligaciones en las que se realiza el requerimiento para constituir en mora.

No en vano el artículo precitado establece que todo título ejecutivo debe estar contenido en “documentos”<sup>4</sup>, entendidos no solo como un escrito sino cualquier elemento que tenga carácter representativo o declarativo según las previsiones del art. 243 del C.G.P., es decir, cualquiera de sus distintas clases, como los son los planos, dibujos, mensajes de datos, videograbaciones, grabaciones magnetofónicas, entre otros; sin embargo, para que este tenga la capacidad de forzar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible debe provenir de su deudor o causante -signado o suscrito- o que constituya plena prueba en su contra.

En el presente asunto adujo el recurrente que la obligación emana del

---

<sup>4</sup> “Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos”. T-747/2013

contrato de mandato “verbal” que denominó “consecución de dinero en calidad de préstamo”, cuya suma adeudada se corrobora por el juramento que plasmó en la demanda en los términos del art, 206 del C.G.P., junto con las conversaciones sostenidas por WhatsApp que dan cuenta del presunto acuerdo de voluntades y la declaración de parte del señor Bejarano, que aportó y solicitó, respectivamente, en la sustentación al recurso, no obstante, de los anteriores elementos no puede predicarse la existencia de una obligación en los términos del art. 422 del C.G.P. Veamos por qué.

No se discute que el contrato de mandato es consensual y no requiere de solemnidad alguna para su perfeccionamiento, pero no es menos cierto que no existe prueba de esa convención vertida en alguna clase de documento como lo exige el art. 422 que permita atribuir al demandado la obligación de pago, como acertadamente lo refirió el *a quo*. Y no sirven para revocar la decisión los documentos aportados con el recurso –mensajes por vía electrónica-, primero porque no obraba en el expediente cuando se dictó la providencia discutida, sin que el código habilite la presentación de documentos con el recurso que el juez no conocía y que no incidieron en la decisión; segundo, porque si se trata de pagar una suma de dinero convenida en un porcentaje como el que reclama, ella no aparece mencionada en esas conversaciones, y tercero, porque no se respetaron las reglas de la ley 527 de 1999 sobre documentos electrónicos en cuanto a su presentación y conservación en forma original.

Por ello, las conversaciones de WhatsApp no dan cuenta de que se hubiere obligado el demandado de forma clara, presa y exigible para con el demandante sumado al hecho que para que sean valoradas como mensajes de datos deben cumplir con lo establecido en el art. 247 *ibidem*, o de lo contrario al haberse presentado de forma impresa se apreciarán como un documento en general. En igual sentido, tampoco le es dable al aquí recurrente constituir título ejecutivo como lo pretende, con su propia declaración de parte que solicita sea recibida “para ratificar los hechos alegados en la demanda”, pues el rito civil le permite acudir a otros procedimientos para constituir la prueba que necesita para accionar cuando no dispone de un título ejecutable.

En consecuencia, se confirmará la providencia censurada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 29 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

**TERCERO:** Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador: **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., once (11) febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL- SIMULACIÓN  
DEMANDANTE : PEDRO ALEJANDRO Y GERMÁN  
RODRÍGUEZ BARRETO, COMO  
HEREDEROS DE PEDRO ELÍAS  
RODRÍGUEZ ELJADUE  
DEMANDADO : ANDRÉS MACARIO ARBELÁEZ ALVES Y  
PERPETUA SOCORRO ALVES SOUZA.  
MOTIVO : APELACIÓN SENTENCIA.

En uso de las facultades oficiosas en materia de pruebas y por considerarse de importancia para la resolución del litigio el Despacho ordenará pruebas de oficio de la siguiente manera:

**1.** Como quiera que en interrogatorio de parte el señor Germán Rodríguez manifestó que a la muerte de su padre indagó por los movimientos bancarios de él, se dispone ordenarle aportar a este Despacho los documentos que obtuvo para esa época de las entidades bancarias que investigó. Para lo anterior se le concede el término de 15 días.

**2.** Igualmente, como la señora Perpetua Socorro Alves, dijo que recibió del valor de la venta del inmueble la suma de cincuenta y cinco millones de pesos, fraccionados y por la misma época en que el fallecido Pedro Elías Rodríguez los recibía de Andrés Marcario Arbeláez, se le ordena presentar a este despacho los extractos bancarios de los años 2012, 2013, 2015 y 2016 y cualquiera otro documento adicional que evidencia cómo movilizó esos dineros y qué destino se les dio. Para lo anterior se le concede el término de 15 días.



3. Previa consulta con las partes que representan, los apoderados informarán los nombres de las entidades bancarias con las que el señor Pedro Elías Rodríguez Eljadue, identificado en vida con la cédula de ciudadanía 353.113 de Puerto Salgar, tenía relaciones comerciales ya sea por cuentas de ahorro, corriente, CDT u otras inversiones, y si es posible identificándolas con sus números, dentro de los **tres días** siguientes a esta providencia. Presentada la información secretaría del Tribunal librará oficios, en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020, a esas entidades requiriendo el envío de los extractos de las respectivas cuentas durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, o hasta que hayan sido saldadas en virtud de su muerte, o informe sobre las inversiones monetarias durante los mismos periodos, para lo cual se les concede el término de 10 días.

4. Librar oficio a Migración Colombia para que se sirva remitir los datos de todos los movimientos migratorios del señor ANDRES MACARIO ARBELAEZ ALVES -o ALVEZ- identificado con cédula de ciudadanía No. 1121201870 desde enero de 2012 hasta diciembre de 2017, -emigración e inmigración-, información que tiene como único fin el uso dentro del proceso o asunto de la referencia y el propósito de servir como prueba judicial, para lo cual se le concede el término de 15 días.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido en el trámite de la apelación y dada la necesidad de evacuar las pruebas oficio se dispone prorrogar del término de duración de la instancia hasta por seis meses más, de conformidad con el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., once de febrero de dos mil veintidós

110013103 042 2021 00439 01

Ref. proceso ejecutivo de la Sociedad de Comercio Nacional S.A.S. frente a Mercadería  
S.A.S.

El suscrito Magistrado dispone la devolución del expediente al juzgado de primera instancia por cuanto el mismo se remitió al Tribunal, de forma prematura. Obsérvese que frente a la providencia de 1° de febrero de 2022 con la que se concedió la alzada contra el auto que denegó la ejecución, la parte actora oportunamente formuló una solicitud de corrección de error aritmético y de adición.

También se echa de menos un pronunciamiento frente al memorial que se radicó el 20 de enero de 2021, por medio del cual se enteró al juez de primera instancia sobre la admisión de la sociedad ejecutada a un trámite de reorganización (auto de 18 de enero de 2022, proferido por la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades).

Así las cosas, el suscrito Magistrado ordena la devolución del expediente al juzgado de primer grado para que efectúe los pronunciamientos del caso, incluyendo lo concerniente a la aplicación de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Notifíquese y cúmplase

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**



**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**163e9bb97ae9a8fcdfcaf829eb4ec2a3b7a16838fcf99b1d3da69e0d4753  
5e46**

Documento generado en 11/02/2022 10:00:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., once de febrero de dos mil veintidós

11001 3199 002 2018 00377 03

**Ref.** Proceso verbal declarativo de impugnación de actas de asamblea que promueve **Jorge Luis Cortés Parra** contra Metric Lab S.A.S.( en liquidación).

Se CONFIRMA el auto de 25 de octubre de 2021 mediante el cual la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, con apoyo en el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P., denegó la solicitud incidental propuesta por Jorge Luis Cortés Parra, quien alegó que se configuró la nulidad que consagra el artículo 121 del mismo estatuto procesal civil.

**Fundamentos del auto apelado.** Sostuvo el juzgador, que Metric Lab S.A.S fue notificado del auto admisorio de la demanda el 10 de diciembre de 2018; que en el interregno comprendido entre esa fecha y el 10 de diciembre de 2019, el demandante no formuló su solicitud incidental; y que, por el contrario, con posterioridad, ya en diciembre de 2019, desplegó varias actuaciones procesales, por lo que la nulidad fue saneada cual lo habilita la ley (num. 1° art. 136, *ib*).

Añadió el juez *a quo*, que por las circunstancias en las que se ha visto rodeado el proceso, como dificultades en la integración del contradictorio, trámites de múltiples recursos y la suspensión de términos motivada por la pandemia, ha de aplicarse con alguna flexibilidad lo alusivo a la pérdida de competencia que regula el artículo 121 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO. Alegó el apelante que la configuración de la causal de nulidad de la que se habla, es suficiente que alguna de las partes la invoque antes de proferirse sentencia; que han transcurrido más de dos años desde que Metric Lab S.A.S. en liquidación fue notificada del auto admisorio de la demanda; que todavía no se ha proferido sentencia y que, para efectos del cómputo del tiempo, no puede dejarse de lado que el señor Ilan Pinski Farji ya no es parte, pues así lo dispuso el juez *a quo*, según providencia que el suscrito Magistrado confirmó por auto de 5 de agosto de 2021, en el que ordenó continuar el proceso sólo con Metric Lab S.A.S. (en liquidación).

Añadió que, si en gracia de discusión el inicio del año para dictar sentencia, se tomara desde la notificación a Pinski Farji (el 11 de agosto de 2020), también

habría operado la pérdida de competencia; que el 27 de septiembre de 2021 radicó la solicitud incidental, por lo que no se convalidó la nulidad procesal; que la Delegatura se contradice en su actuar, pues en auto de 5 de mayo de 2021, reconoció que el “termino perentorio para perder su propia competencia [era] el día 11 de agosto de 2021”.

Por último, aseveró que la mora judicial es enteramente atribuible al proceder del juez *a quo* y resaltó la importancia de obtener una pronta decisión con la que se dirima la controversia.

Para decidir SE CONSIDERA:

1. Sea lo primero anotar que para la fecha en que se formuló la solicitud incidental, no había vencido el término de 1 año que contempla el artículo 121 del C.G.P., para que la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, dictara sentencia de primera instancia.

El punto de partida para iniciar el conteo del año en mención no puede ser anterior a la fecha en la que se notificó el auto admisorio a la parte pasiva. Ello por cuanto la demanda se formuló el 25 de septiembre de 2018 y, dentro de los 30 días hábiles siguientes, la Delegatura de la Superintendencia de sociedades notificó por estado de 8 de noviembre de 2018 el auto que admitió la demanda (ver inc. 6° del art. 90 del C.G.P.).

No se puede ignorar que, en principio, la parte pasiva estaba conformada por dos demandados, y que el enteramiento que se comenta se realizó en las siguientes oportunidades: **i)** a Metric Lab S.A.S. en liquidación por aviso el 11 de diciembre de 2018 y **ii)** Ilan Pinski Farji, por conducta concluyente, el **11 de agosto de 2020**, fecha en la que se anotó por estado el auto que le reconoció personería jurídica a su abogado (inc. 2<sup>1</sup> art. 301 C.G.P.).

Deviene de lo anterior que, será desde la notificación realizada al segundo de los demandados, el **11 de agosto de 2020**, la pauta de inicio del término anual que acá interesa.

No en vano el mismo artículo 121 prevé que ese término anual ha de ser “contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.

mandamiento ejecutivo a la **parte demandada o ejecutada**”, por manera que la escisión sugerida por el apelante no es de recibo.

2. Visto que, en principio ese año no podía expirar antes del 11 de agosto de 2021, ha de resaltarse, esto es muy importante, que, por auto de 15 de junio de 2021, se concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la misma parte actora interpuso contra el auto que, en su momento declaró terminado el proceso, respecto de ambos demandados ante la prosperidad de la excepción previa de cláusula compromisoria.

Por supuesto, en la contabilización del término sobre el que se polemiza no puede ser parte el tiempo que el Tribunal se tomó para desatar esa apelación concedida en el efecto suspensivo, frente a un proceso en ese momento terminado. De ahí que con soporte en el artículo 323, ha observado la doctrina que **“la competencia del juez cesa desde la ejecutoria del auto que concede el recurso hasta que se notifique el auto de obediencia a lo del superior”** (Henry Sanabria Santos, Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado, Bogotá D.C., año 2021, pág. 689).

Cabe agregar que fue hasta el 5 de agosto de 2021 que el Tribunal desató la alzada que se originó con el auto atrás reseñado (página de consulta de la Rama Judicial, Rad. 2018 00377 **02**), y que la reaanudación del término solo pudo tener lugar a partir del **7 de septiembre de 2021**, fecha de notificación del auto de obedécese y cúmplase.

Así las cosas, es ostensible que, para el 27 de septiembre de 2021, fecha en la que el libelista radicó su solicitud incidental, en rigor no se había verificado la pauta temporal que consagra el artículo 121, norma que, precisamente establece que “salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia”.

3. A fin de no dejar reparos sueltos y en vista de que el inconforme adujo que para la materialización de la causal de nulidad del artículo 121 basta que sea invocada por las partes antes de proferirse sentencia, es importante resaltar las pautas que fijó la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, que declaró la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” y la exequibilidad condicionada del inciso 2° del artículo 121 del C.G.P., **“en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”** y en el “sentido de que **la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte**”.

4. No prospera, por ende, la apelación en estudio, pues en resumidas cuentas, por cuanto para la fecha de radicación de la solicitud de declaración de nulidad (27 de septiembre de 2021), no se había consolidado la exigencia temporal que contempla el C.G. del P.

#### **DECISION**

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 25 de octubre de 2021 mediante el cual la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades denegó la solicitud incidental de nulidad procesal propuesta por Jorge Luis Cortés Parra.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87a8165ec1267bc43d9b7325bc7119ecff4389ccfff3b6dc79bd00aef178abee**

Documento generado en 11/02/2022 09:35:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103021 2020 00021 01  
Procedencia: Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá  
Demandantes: Omar Nicolás Soriano Toloza y otra.  
Demandado: Luis Enrique Buitrago Garzón.  
Proceso: Verbal  
Asunto: Apelación de auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto en forma parcial contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2020, por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **OMAR NICOLÁS SORIANO TOLOZA y MARÍA FERNANDA SORIANO TOLOZA** contra **LUIS ENRIQUE BUITRAGO GARZÓN**.

**3. ANTECEDENTES**

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la señora Juez decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 50C-1229612.

Negó la medida cautelar consistente en el embargo de honorarios, por no cumplir con los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

3.2. Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación que se concedió en auto del 14 de abril de 2021<sup>2</sup>.

#### **4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expuso que el despacho no indicó de manera clara, cuáles son los presupuestos jurídicos mediante los cuales la solicitud no cumple las exigencias de la norma. Aunado, el inmueble cautelado no cubre el monto de las pretensiones, por lo que se hace necesario decretar otras medidas, conforme la caución prestada<sup>3</sup>.

#### **5. CONSIDERACIONES**

5.1. En el caso que concita la atención del Tribunal, como cuestión preliminar, cumple relieves que la parte actora solicitó “...*el embargo de los honorarios que le lleguen a corresponder dentro del proceso de liquidación de ANA CECILIA TOLOZA ACEVEDO que se adelanta ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES bajo el radicado 68890...*”, sin efectuar ningún tipo de argumentación o fundamento jurídico, amén que la solicitud se denota imprecisa, en tanto que no hace distinción del sujeto titular de la acreencia<sup>4</sup>, entendiéndose que la cautela recae sobre las prestaciones que eventualmente llegare a devengar el profesional del derecho en el aludido juicio.

Las pretensiones del escrito genitor se circunscriben en una acción

---

<sup>1</sup> 0001 ExpedienteDigital.pdf – folio 146

<sup>2</sup> Ídem – folio 150

<sup>3</sup> Folio 148

<sup>4</sup> Folio 116



declarativa que busca determinar que los impulsores son propietarios de los semovientes relaciones en los hechos, así como la responsabilidad civil extracontractual del convocado, por haberse enajenado o apropiado de los mismos, sin autorización de sus titulares. En consecuencia, condenarlo a pagar la suma de \$1.293.546.746, a título de lucro cesante, más su indexación<sup>5</sup>.

Bajo esta perspectiva, de entrada, se vislumbra el acierto de la primera instancia, en tanto que la cautela en comento, en puridad, no encuentra soporte en el artículo 590 numeral 1, literales a), ni b), pareciera encontrar venero en otra clase de medidas, como *verbi gratia*, las previstas en el canon 599 ibidem, tratándose de procesos ejecutivos, que no aplica en este caso.

Se recuerda que, en el sub-exámene, es plausible el embargo y secuestro de bienes afectados con la inscripción de la demanda, siempre y cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, añadiendo la norma, su procedencia una vez se haya dictado sentencia de primera instancia a favor del demandante, lo que no ha ocurrido en la causa.

5.2. Ahora bien, analizando el contexto de cara al literal c) ídem, tampoco encuentra el Tribunal admisible la solicitud, porque tal precepto incluyó una serie de instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en el ordenamiento. Para el caso que nos atañe, las cautelas atípicas, en virtud de las cuales, al Juzgador le es dado decretar la que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión – literal c numeral 1º -.

---

<sup>5</sup> Folio 125

Sin embargo, para ello, es menester que recabe en requisitos como la legitimación o el interés para actuar, la existencia de amenaza de las prerrogativas debatidas, la apariencia de buen derecho, por lo que los medios de prueba deben sugerir que la pretensión es meritoria o laudable. Permite imponer cautelas innominadas en situaciones fácticas excepcionales. Simplemente prevé que el Juez de conocimiento podrá concretar “...**cualquier otra medida** que encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...” – negrillas fuera del texto-.

Una interpretación contraria a la que aquí se ofrece, daría al traste con la regulación prevista para las medidas cautelares en procesos declarativos, pues, en últimas serían inocuos los literales a) y b) trasuntados, si se aceptara indiscriminadamente, el decreto de embargos y secuestros desde la admisión de la demanda en procesos que ostenten la referida naturaleza.

En ese sentido se pronunció la honorable Corte Constitucional, al anotar que esta modalidad de guardas: “...**son aquellas que no están previstas en la ley**, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el Juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra...’<sup>6</sup> .

Desde esa perspectiva, resultó acertada la decisión de primer grado. El hecho que el inconforme hubiera prestado la caución ordenada por el *a-quo*, no le garantiza automáticamente su aceptación, pues para ello es imperativo que se cumplan los requisitos legales referidos que

---

<sup>6</sup> Sentencia C-835 de 2013.

quedaron desvirtuados.

Bajo esta orientación, la providencia debe mantenerse.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,


### RESUELVE:

**6.1. CONFIRMAR** el auto proferido el 15 de diciembre de 2020, por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.

**6.2. DETERMINAR** que no hay condena en costas por no estar trabada la litis.

**6.3. DEVOLVER** las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3d5080a5641fd3569fcfd0bfc78e4c4c16cdef4a0228bca21ad573469dbabf**  
Documento generado en 11/02/2022 12:02:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicación 110013199002 2020 00098 02**

A efectos de proveer acerca de la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup>, cumple precisar:

1. La habilitación reconocida por el Legislador para la práctica de pruebas en segunda instancia, -artículo 327 del Código General del Proceso-, se sujeta a las eventualidades previstas en dicha disposición, es decir, que sólo ante la concurrencia de alguna de aquellas se abre paso en el trámite de la apelación, comoquiera que por regla general estas deben solicitarse, ordenarse, y practicarse ante el *a-quo*.

2. Depreca el memorialista, con fundamento en el numeral 2 de la evocada disposición, se disponga recibir la versión a LEONOR GÓMEZ DÁVILA y de MAURICIO HERRERA VARGAS, porque fueron negados en primera instancia, pero recurrida la determinación, esta Corporación en auto del 4 de noviembre del año pasado, la revocó, para en su lugar, ordenar su práctica. Sin embargo, para esa calenda ya se había emitido sentencia de primer grado –11 de octubre-, lo que imposibilitó su recaudo. Apelada la determinación, fue admitida en auto del 9 de diciembre del año anterior.

El artículo 330 ibidem, prevé los “... *Efectos de la decisión del superior sobre el decreto y práctica de pruebas en primera instancia. Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este*

---

<sup>1</sup> 06SolicitudDecretoPruebas.pdf

*dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. **Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo...***” – negrillas fuera del texto original.

Adicionalmente, el inciso final del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, tratándose del trámite del remedio vertical, estipula que: “...*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso...*”.

3. Vistos los anteriores supuestos, es evidente que se satisfacen las exigencias aludidas, en la medida que la mencionada actuación, a pesar de haberse dispuesto en esta instancia, no se pudo recaudar en la Superintendencia, amén que se enmarca dentro del contexto del canon 330 citado, siendo plausible acceder a la petición izada.

En ese orden, se dispondrá recepcionarlas, conforme los términos dispuestos en el auto del 4 de noviembre de 2021, proferido por esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**


**PRIMERO: DECRETAR** la declaración de la señora LEONOR GÓMEZ DÁVILA, así como el testimonio del señor MAURICIO HERRERA VARGAS.

**SEGUNDO: SEÑALAR** para llevar a cabo la audiencia de que trata el

artículo 330 Código General del Proceso, la hora de las **10:00 a.m. del día 24 de febrero del año 2022.**

Se advierte a las partes, apoderados y declarantes, que la diligencia se llevará a cabo de **manera presencial**, en la Sala **número 01** de audiencias del Edificio Los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca de esta ciudad. Para el efecto, deberán concurrir con la debida antelación y cumplir los protocolos de bioseguridad dispuestos por causa de la pandemia.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccfd42b3a2f40925d7de94850084155b560a486f5111c3a43f9427f6bce01a6**

Documento generado en 11/02/2022 12:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001-31-99-002-2021-00097-01**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **ADRIANA DEL PILAR SUÁREZ**  
DEMANDADO : **COMERCIALIZADORA ROXIMAR SAS**  
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

En atención al informe secretarial adiado el día de hoy, mediante el cual se hace constar que el extremo impugnante no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 14 de diciembre del año 2021, en los términos de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación elevado por la parte demandante, frente a la sentencia dictada el día 14 de diciembre del año 2021, por la Dirección de Jurisdicción Societaria II, de la Superintendencia de Sociedades, al interior del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81a374fe8f3ea79352c3afc17fa457d24a6fbd34b198e57221eb96  
8c76c19e41**

Documento generado en 11/02/2022 12:24:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso ordinario de **ÁNGELA MARCELA RAMÍREZ ARCE** y otra en contra de **GRADECO CONSTRUCCIONES Y CIA S.A.S.** (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-028-2013-00083-02.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se concede a los apelantes el **término común** de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustenten por escrito las alzas ante esta instancia, las que se deben sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la juez de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declaren desiertos los recursos verticales.**

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, si se presentan las sustentaciones, se corra traslado virtualmente (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la contra parte y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

**ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

---

<sup>1</sup> Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2013-00083-02.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**981957be34accfdc72f35fc0c7a118325d7a2f7bbcb20207679417408c6e29ad**

Documento generado en 11/02/2022 04:55:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001-31-99-001-2019-04007-01**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **CRC SALUD VIVA S.A.S.**  
DEMANDADO : **IPS RENOVANDO**  
**CONSTRUCTORES S.A.S.**  
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN DEMANDANTE**

En atención al informe secretarial adiado el día de hoy, mediante el cual se hace constar que el extremo demandante no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 19 de octubre del año 2021, en los términos de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación elevado por la parte demandante, frente a la sentencia dictada el día 19 octubre del año 2021, por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, al interior del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, ingrese el proceso al despacho, a fin de continuar con el trámite de la alzada instaurada por el extremo encartado y ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**758fb824f24a4b0ba07492745c3cd275743b776822bce53157804**  
**4846878bac2**

Documento generado en 11/02/2022 12:38:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**PROCESO** : Ejecutivo  
**DEMANDANTE** : Bancolombia S.A.  
**DEMANDADO** : Centro de Gerenciamiento de Residuos  
Doña Juana S.A.  
**RECURSO** : Apelación auto

Sería del caso resolver el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra el auto de 16 de junio de 2021, de no ser porque en el examen preliminar efectuado de conformidad con el art. 325 del C.G.P., se advierten las siguientes falencias que habrán de solventarse por parte del juez de primera instancia:

Mediante auto de 21 de mayo de 2021<sup>1</sup>, se decretaron las medidas cautelares peticionadas por la entidad bancaria demandante, decisión contra la cual la parte demandada el 25 de mayo de 2021<sup>2</sup>, interpuso recurso de reposición, en subsidio el de apelación y solicitó que se fijara caución para su levantamiento. El 16 de junio de 2021<sup>3</sup> el juzgado señaló el valor de la caución y ordenó a la secretaría correr traslado al recurso.

La parte demandada solicitó<sup>4</sup> adición del auto que fijó la caución, que fue resuelta el 8 de julio de 2021<sup>5</sup>. Nuevamente la ejecutada impetró<sup>6</sup> recurso vertical contra esta última decisión, que se concedió el 22 de julio de 2021<sup>7</sup> y se remitió a esta Corporación solo hasta el 27 de enero de 2022.

No obstante, frente al auto que decretó las cautelas el *a quo* no ha dado trámite a la censura que se planteó y de otra parte no se realizó la fijación en lista que prevé el art. 326 del C.G.P., del recurso de apelación instaurado en contra de la providencia de 16 de junio de 2021, que fue adicionada el 8 de julio de la misma anualidad

---

<sup>1</sup> Cfr. Carpeta “CuadernoNo2”, Archivo “02DecretaMedidasCautelares”

<sup>2</sup> Ib. Archivo “03RecursoReposicion”

<sup>3</sup> Ib. Archivo “05OrdenaCorrerTraslado”

<sup>4</sup> Cfr. Carpeta “CuadernoNo1”, Archivo “12SolicitudAdicion”

<sup>5</sup> Cfr. Carpeta “CuadernoNo2”, Archivo “07ResuelveSolicituddeAdicion”

<sup>6</sup> Ib. Archivo “08RecursoApelacion”

<sup>7</sup> Ib. Archivo “10ConcedeApelacionAuto”

Por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, devuélvase el expediente al despacho de origen para que, con el fin de remediar las situaciones advertidas, se resuelva la reposición pendiente, estudie la procedencia del recurso de apelación y surta el traslado previsto en et. 326 del C.G.P.

Lo anterior porque era esa la oportunidad procesal prevista por el legislador para que el contradictor replique los hechos que soportan la inconformidad, sin que pueda surtirse en la segunda instancia o tenerse por saneada, porque esta sede tiene limitada su competencia a resolver “de plano y por escrito” la impugnación.

Por último, cabe precisar que los yerros presentados dejan entrever la desatención del *a quo* a los trámites de su secretaría para el adecuado acatamiento de sus órdenes y direccionamiento de los procesos (art. 42 num. 1º del rito procesal vigente), por lo que se le insta para que resuelva oportunamente las solicitudes y esté pendiente de las actuaciones secretariales para evitar moras tan ostensibles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso ejecutivo de **JOSÉ GUSTAVO GUTIÉRREZ LEGUIZAMÓN** y otro contra **LIUBOV LACHTCHIVSKAIA** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-025-2014-00238-01.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en contra de la sentencia proferida el 4 de marzo de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

**ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

---

<sup>1</sup> Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2014-00238-01.

Cabe señalar que, la suscrita tomó posesión en el cargo el 19 de agosto de la pasada anualidad y, sólo hasta el día de hoy tengo conocimiento de la existencia de este proceso, una vez se ingresa el memorial presentado por el extremo activo, solicitando impulso de la actuación<sup>2</sup>, pues el mismo no fue relacionado en el acta de entrega por parte del funcionario judicial que me antecedió, Dr. Henry de Jesús Calderón Raudales y conforme se constata en el informe rendido por la abogada asesora del Despacho<sup>3</sup>.

Con todo, a pesar de ese desafortunado evento, se les indica a las partes que el asunto tomará el orden correspondiente, en la lista de apelaciones de sentencias, pendientes para proferir el fallo, atendiendo la fecha en que se recibió el expediente en la Secretaría (30 de julio de 2021)<sup>4</sup>.

**PRORROGAR** por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

## **NOTIFÍQUESE (2)**

**Firmado Por:**

---

<sup>2</sup> Archivos "06 Ingreso Despacho Memorial Impuso 11 Febrero 2022" y "07 2014-238-01 IMPULSO PROCESAL" en Carpeta "02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia".

<sup>3</sup> Archivo "08 Informe Abogada Asesora" en Carpeta "02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia".

<sup>4</sup> Archivo "05 Informe Entrada Despacho 30 julio 2021238" en Carpeta "02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia".

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d4064fa2aede1600a064a38398a33b6d556371e211507c08ee690f70de8d4bc**

Documento generado en 11/02/2022 02:14:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA** **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 3 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

#### **I. ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial Aracely Barón Patarroyo interpuso demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre un bien urbano en contra de Orlando Barón Ramírez y personas indeterminadas

El 3 de noviembre de 2021, la Jueza de conocimiento rechazó la demanda, teniendo en cuenta que de la documental aportada: certificado de libertad y tradición, se extrae que el inmueble que se pretende en usucapión no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria; además, cuenta con la nota de “no acreditar el lleno de

los requisitos exigidos en el inciso primero y numeral 4 del artículo 375 del C.G.P.” advirtiéndose que se desconoce su naturaleza –bien privado, baldío o fiscal”

La apoderada de la parte actora formuló recurso de apelación para que se revoque la decisión y se admita el trámite de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

1.- El Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable su estudio.

2.- La jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en torno al tipo o clase de certificado que en estos eventos se requiere como anexo indispensable de la demanda, criterio que no varió entre la legislación adjetiva anterior y el Código General del Proceso:

*“En efecto, de acuerdo con lo estatuido por el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, norma aplicable a la fecha de presentación de la demanda de pertenencia y salvo lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 9ª de 1989 respecto de la usucapión sobre viviendas de interés social, a dicho libelo debe acompañarse «un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal...» (se resalta), salvo que se trate de los casos señalados.*

*El primero, es decir aquel que indica los titulares de derechos reales principales, es el que se conoce como certificado de tradición y libertad que contiene la historia jurídica del predio desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, en tanto el segundo, que expresa que no aparece ningún titular, corresponde al denominado «certificado negativo» o especial.*

*La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble "pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción" (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01).*

Así las cosas, si bien la parte actora allegó con la demanda el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, debe tenerse en cuenta que la obligación del registrador de certificar en los términos indicados en la jurisprudencia transcrita, debe asumirse a cabalidad, pues el documento en mención constituye un presupuesto procesal de la demanda de pertenencia y, de esta forma el incumplimiento a las exigencias legales y de contenido impuestas en la disposición, puede determinar la inadmisión o el rechazo del libelo; más aún, si en cuenta se tiene que, el documento cumple otras funciones como la de identificación del inmueble y muy especialmente, la de establecer si el predio es de propiedad privada o se trata de uno imprescriptible.

Por tanto, la manifestación de “*No fue posible establecer matrícula inmobiliaria individual, ni de mayor extensión, que identifique el inmueble objeto de su solicitud. Razón por la cual No aparece ninguna persona como titular inscrita de Derecho Real de Dominio*”, no debe ser interpretada de la manera que lo hace la apoderada, pues un ejercicio responsable de la acción, amerita que antes de interponer la demanda se investigue sobre la naturaleza del bien a usucapir, la cual es confusa conforme al certificado y amerita el rechazo de la demanda porque se desconoce si el bien es privado o

no, sin que se pueda confundir ni mutar este elemento con la tenencia pacífica del predio durante el lapso que alega la gestora judicial.

Y es que, no se puede pretender, acudir al proceso a complementar los requisitos de la demanda, pues de entrada también se observa que el predio no está plenamente identificado por sus linderos generales y especiales; por tal razón, es que se desconoce, si existen o no titulares de derechos reales y, no, como sesgadamente lo pretende hacer ver la apoderada cuando afirma que con lo certificado se satisface la legitimación por pasiva porque “No aparece ninguna persona como titular inscrita de Derecho Real de Dominio”, ignorando la causa por la que se da tal conclusión.

En este contexto procesal, corresponde al actor del proceso, desarrollar una actitud diligente debiendo suministrar toda la información que esté a su alcance y que se requiera para la verdadera identificación del predio en litigio, pues el problema aquí no es de si existen titulares o no de los derechos reales, sino que hay falencias en la identificación y naturaleza del bien objeto de usucapión, elementos que deben concurrir también para el éxito de la pretensión.

No hay que olvidar que, a partir de la vigencia del Código General del Proceso, los anexos aportados con el libelo introductorio, pueden ser valorados como prueba por el Juez, desde su presentación; por lo que, la decisión del fallador se vislumbra razonable, más que de admitirse la demanda en esas condiciones lo que se causa es detrimento del derecho sustancial del demandante.

3.- Deviene de lo expuesto que la decisión apelada será confirmada.

## II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 3 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**



**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a5733c8f05684f60392bca4d6c47ffa8d01681fe546181ce15dd86f1b01335d**

Documento generado en 11/02/2022 02:54:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., once de febrero de dos mil veintidós

11001 3103 032 2019 00677 01

Ref. proceso verbal de Fernando Murillo Vallejo frente a Cafesalud E.P.S (y otros)

El suscrito Magistrado declara INADMISIBLE la alzada que Cafesalud E.P.S. formuló contra la sentencia que el Juzgado 32 Civil del Circuito profirió el 20 de enero de 2022, por cuanto la apelante no señaló de manera siquiera breve los reparos concretos contra la decisión, en las oportunidades previstas en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P. Ese mismo canon, en su inciso final, establece que de no cumplir el recurrente con la referida carga de argumentación (precisar los reparos a la sentencia apelada), “el juez de primera instancia lo declarará desierto”.

Acá la opositora desatendió la exigencia en mención (por lo que se debió declarar desierto el recurso vertical), toda vez que, al formular la alzada (3:57:50), apenas indicó, “presento recurso de apelación contra el fallo... yo me voy a tomar los 3 días”, sin que en el expediente obre el escrito contentivo de los reparos a la sentencia, dentro de los tres días que prevé el ordenamiento jurídico.

Expresado de otra manera, la recurrente en cita no expuso (ni de forma oral, ni escrita) las razones concretas que la llevaron a discrepar de las premisas fácticas y jurídicas en las que el juez *a quo* fincó su fallo y que le servirían de estribo para acometer una ulterior sustentación ante el Tribunal (como juez de apelación).

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**246a3d91d04e8b6d874bc1e1f96d3b89f9cc39f30657412db12c338  
3f701b6f4**

Documento generado en 11/02/2022 02:51:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

Proceso N.º 110013103042201900767 01  
Clase: EJECUTIVO  
Ejecutante: JOSÉ GERARDO LONDOÑO SARAVIDA  
Ejecutado: JAIME LARA ESPINOSA

Comoquiera que el ejecutante, dentro de la oportunidad que consagra el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento), cuyo plazo feneció el 10 de febrero de 2022, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 28 de enero de esa misma anualidad<sup>1</sup>, no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia que el 8 de noviembre de 2021 profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con la norma reseñada en precedencia<sup>2</sup>, en concordancia con los artículos 322 (*in fine*<sup>3</sup>), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU-418 de 2019 y C-420 de 2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias STC13242/2017; STC705-2021; y STC3472-2021) y la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación (sentencias STL2791-2021, rad. 92191; STL8304, rad. 93787; STL7317-2021, rad. 93665; STL6362-2021, rad. 93129; STL5683-2021, rad. 93211; y STL11496-2021, rad. 94387).

Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, *ib.*).

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico n.º 15 de 31 de enero de 2022, consultable en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/98995296/E-15+ENERO+31+DE+2022.pdf/a87dce16-d01f-4ff8-8978-769f9e95e061> (página 4 del listado) y

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/98995296/PROVIDENCIAS+E-15+ENERO+31+DE+2022.pdf/d600baba-ae90-4a2f-b256-22eac797fa64> (págs. 2 - 3, *ib.*).

<sup>2</sup> Según la cual “**ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (se subraya y resalta).**

<sup>3</sup> Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b53478b8c3a3de85634d383b68a02723963a56800d835f40c21720b0d385ee78**  
Documento generado en 11/02/2022 03:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso N.º*            110013103038201900361 01  
*Clase:*                VERBAL RCC  
*Demandante:*        PARCHEGGIO S.A.S  
*Demandada:*        BRIGHAM        ANDINA        LTDA        EN  
LIQUIDACIÓN

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia escrita de 2 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual le negó sus pretensiones tras declarar probadas las excepciones de “inexistencia de los presupuestos legales para declarar la subrogación legal pretendida por la parte demandante” y “cobro de lo no debido, prescripción y falta de soporte probatorio de los rubros pretendidos”.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado  
Sala 005 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a20306118da5dee406a804cb023eb4e5157e729c1898dce04d64ebba4c70073**

Documento generado en 11/02/2022 03:24:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., once de febrero de dos mil veintidós

11001 3103 042 2019 00271 01

Ref. proceso ejecutivo de Milano Internacional S.A. frente a Olmer de Jesús Giraldo

Se REVOCARÁ el auto de 24 de septiembre de 2021 (la alzada le correspondió por reparto a este despacho el 2 de febrero de 2022), mediante el cual el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá rechazó de plano la solicitud de nulidad que, con soporte en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P., invocó la parte ejecutante, hoy apelante.

Como sustento de su decisión adujo el juez *a quo* que la causal invocada se habría de tener por subsanada, en la medida en que la parte actora actuó en el proceso sin proponer oportunamente su incidente y no formuló recurso contra el auto de 23 de julio de 2021, mediante el cual se ordenó ingresar el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada, momento a partir del cual se habría generado la irregularidad que invoca la incidentante, pues con ello se le se cercenó la posibilidad de alegar de conclusión.

Para decidir según se anunció, basta con señalar que la parte ejecutante no actuó en el proceso con posterioridad a la fecha en que se dispuso que se iba a proferir sentencia anticipada, por manera que no hizo presencia el saneamiento al que hizo alusión el juzgado de primer grado y, por lo mismo, no era factible rechazar de plano la solicitud de nulidad, pues no se consolidó ninguna de las hipótesis que contempla el inciso 4° del artículo 135 del C.G.P.

Así las cosas, ha de revocarse el auto apelado para que, en primera instancia, se le dé trámite a la solicitud de invalidación que invocó la parte actora, según lo dispone el artículo 129 del C.G.P.

**DECISIÓN:** Por lo expuesto, se REVOCA el auto de 24 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, se ordena al juez de primer grado que le imprima el



trámite correspondiente al incidente de nulidad que formuló la parte ejecutante.

Sin costas de la apelación, por no aparecer causadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase.

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**515a963b9b835ea1a3001420ad35dc4e968d2393fce73d122ba6e6acbebd  
a626**

Documento generado en 11/02/2022 03:23:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., once de febrero de dos mil veintidós

11001 3103 031 2020 00356 02

Ref. proceso ejecutivo de Magda Cristina Cepeda Gil frente a Carlos Arturo Rojas  
Castillo

Se admite el recurso de apelación que interpuso la demandante contra la sentencia que, el 1° de febrero de 2022 profirió el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f230db77f02f9b9bd102e7c374e5469d1db877db729975897cdb89c2d  
651b7a**

Documento generado en 11/02/2022 03:57:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

(Proyecto discutido y aprobado en sesiones de 2 y 9 de febrero de 2022)

*Proceso* : *Verbal resp. Civ. Extra..*  
*Asunto* : *Apelación Sentencia*  
*Ponente* : **JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS.**  
*Sentencia* :  
*Demandante* : *Neydis Cenit Sánchez Cuadrado y o.*  
*Demandada* : *Coltanques S.A. y o.*  
*Radicado* : *11 001 31 003 025 2017 00906 01.*

**ASUNTO A TRATAR.**

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y los demandados Coltanques S.A.S. y Pedro Nel López Molina contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, el 3 de diciembre de 2020, dentro de la acción de responsabilidad civil extracontractual promovida por Alfredo Manuel Tarra Sánchez, Máxima Antonia Rosso Machado, Petrona Ignacia Machado Ortega, Yenis del Carmen Tarra Rosso, Yudis Tarra Rosso, Arnobis Tarra Rosso, Janer David Tarra López, Yarlides del Carmen y Yumir Judith Tarra de la Hoz, Elda María Tarra

de la Hoz y Neydis Cenit Sánchez Cuadrado, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Adry Vanessa Tarra Sánchez; contra Oscar Javier Bolaños Leiva, Pedro Nel López Molina y Coltanques S.A.

### **LAS PRETENSIONES.**

Literalmente se formularon así:

*“1.- Declarar a los demandados OSCAR JAVIER BOLAÑOS LEIVA (...); PEDRO NEL LOPEZ MOLINA (...) y la Empresa de transportes COLTANQUES S.A.S. (...) civil, solidaria y extracontractualmente responsables por la ocurrencia del accidente de tránsito donde falleció el señor ALFREDO MANUEL TARRA ROSSO.*

*2.- Declarar que las partes demandadas están obligadas al pago de los perjuicios causados a las partes demandantes con ocasión de la muerte del señor ALFREDO MANUEL TARRA SANCHEZ en el accidente de que se trata”.*

*“3.- Condenar a las partes demandadas a pagar a favor de la señora NEYDIS CENIT SANCHEZ CUADRADO, compañera permanente del occiso, a la menor ADRY VANESSA TARRA SANCHEZ hija del occiso, por los conceptos que a continuación se indica, las siguientes sumas de dinero A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES:*

*Los cuales hacen bajo juramento estimatorio, en cumplimiento del artículo 206 del C.G. del P.*

CONCEPTO	VALOR
INDEMNIZACION DEBIDA	8.097.6096
INDEMNIZACION FUTURA CONYUGE	160.276.604
INDEMNIZACION FUTURA HIJA	45.607.336
TOTAL INDEMNIZACION PERJUICIOS MATERIALES	213.981.549

Los cuales se discriminan así (...)<sup>1</sup>.

“4.- Condenar a los demandados al pago de perjuicios por el daño a la vida en relación en cien (100) salarios mínimos legales mensuales para cada una de las siguientes personas:

ITEM	NOMBRE	CEDULA	PARENTESCO	SMLMV	INDEMNIZACIÓN
1	NEYDIS CENIRT SANCHEZ CUADRADO	1.064.313.131	COMPAÑERA PERMANENTE	100	73.771.700
2	ADRY VANESSA TARRA SANCHEZ	1.064.314.648	HIJA	100	73.771.700
3	TOTAL PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN			200	157.543.400

5.- Condenar a las partes demandadas a pagar a favor de cada una de las personas que se enunciaran, las siguientes sumas de dinero a TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MORALES:

ITEM	NOMBRE	CEDULA	PARENTESCO	SMLMV	INDEMNIZACIÓN
1	NEYDIS CENIRT SANCHEZ CUADRADO	1.064.313.131	COMPAÑERA PERMANENTE	100	73.771.700
2	ADRY VANESSA TARRA SANCHEZ	1.064.314.648	HIJA	100	73.771.700
3	ALFREDO MANUEL TARRA SÁNCHEZ	15.072. 416	PADRE	100	73.771.700
4	MAXIMA ANTONIA ROSSO MACHADO	50.956. 756	MADRE	100	73.771.700

<sup>1</sup> Ver subsanación de la demanda de folios 118 a 121 del expediente digital “04CPrincipalFolios1a1355 (1) pdf”.

5	YENYS DEL CARMEN TARRA ROSSO	26.126.747	HERMANA	50	36.885.850
6	YUDYS TARRA ROSSO	26.227.606	HERMANA	50	36.885.850
7	ARNOBIS TARRA ROSSO	15.077.544	HERMANO	50	36.885.850
8	JANER DAVID TARRA LOPEZ	1.192.861.840	HERMANO	50	36.885.850
9	YUMIR JUDITH TARRA DE LA HOZ	34.992.639	HERMANA	50	36.885.850
10	YARLEDYS DEL CARMEN TARRA DE LA HOZ	50.898.628	HERMANA	50	36.885.850
11	ELDA MARIA TARRA DE LA HOZ	50.899.118	HERMANA	50	36.885.850
12	PETRONA IGNACIA MACHADO ORTEGA	34.959.003	ABUELA	50	36.885.850
				800	590.173.600

6.- Condenar a los demandados al pago de las costas y costos del proceso”<sup>2</sup>.

### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**

Se expusieron los siguientes:

1. El 13 de octubre de 2016, a las 6:45 de la mañana, en el kilómetro 02+865 de la vía que de Bogotá conduce a La Vega, el señor Alfredo Manuel Tarra Rosso murió al ser atropellado por el tractocamión de placas UYK091, servicio público, propiedad del señor Pedro Nel López Medina, afiliado a la empresa Coltanques S.A.S.

2. Luego del accidente, el ciudadano Oscar Javier Bolaños Leiva, conductor el vehículo, se detuvo varios metros adelante porque lo retuvieron ciclistas y transeúntes. Esa circunstancia impidió hacer el croquis con la imagen del automotor en el sitio y del occiso, como quedó registrado en el informe policial de accidentes de tránsito No. C-00430218 y en acta de inspección técnica a cadáver FPJ No. 10.

<sup>2</sup> Fl. 80 y 81 *ibidem*

3. Con esa conducta, bolaños Leiva evitó que se determinara la realidad del suceso, ya que no se pudo establecer la frenada que revelara la velocidad y la prelación de la bicicleta sobre la vía.

4. El conductor del camión impuso la fuerza del mismo *“ante la debilidad de la persona y su bicicleta que era maniobrada sobre la berma de la carretera”*.

5. El fallecido Alfredo Tarra Rosso hacía vida marital de hecho con la señora Neydis Cenit Sánchez Cuadrado, dentro de la cual fue procreada la niña Adry Vanessa Tarra Sánchez, quien quedó sin *“la opción de afecto que otorga la posición de padre”*.

6. Además de su compañera e hija, *“el occiso dejó con existencia de vida otras personas de cercano parentesco como la madre, el padre, la abuela, hermanos y hermanas que deben ser indemnizados moralmente”*.

6. El extinto Tarra Rosso al momento de su fallecimiento se desempeñaba como trabajador de la empresa Superficies Planas en Concreto.

### **TRÁMITE Y RÉPLICA.**

1. El 29 de enero de 2018 se admitió la demanda y se ordenó notificar a los demandados.



2. Coltanques S.A.S. contestó oponiéndose a las pretensiones y planteó como excepciones de mérito las que denominó “*culpa exclusiva de la víctima*” e “*incumplimiento por parte del demandante del principio, norma, ley de carga de la prueba*” (fls. 196 a 209 *idem*).

3. El señor Pedro Nel López Molina, a través de apoderado, se pronunció y propuso medios exceptivos que llamó “*culpa exclusiva de la víctima*”, “*caso fortuito o fuerza mayor*”, “*causa extraña*”, “*inexistencia de la obligación de reparar*”, “*temeridad en la pretensión indemnizatoria*”, “*enriquecimiento sin causa*”, “*falta de causa para pedir*”, “*conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño*” y “*la genérica*” (folios 235 a 248 *ibidem*).

4. El señor Oscar Javier Bolaños Leiva fue notificado en legal forma, pero guardó silencio (folios 419 a 421 *ibidem*).

### **LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.**

La primera instancia terminó con fallo emitido el 3 de diciembre de 2020, en el cual se decidió denegar los medios exceptivos propuestos por los convocados, declaró “*civil y solidariamente responsables a los demandados OSCAR JAVIER BOLAÑOS LEIVA, PEDOR NEL LÓPEZ MOLINA y COLTANQUES S.A.S. por los daños causados a los demandantes*”, y los condenó “*a pagar en favor del grupo demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos: 3.1. En favor de NEYDIS CENT SÁNCHEZ CUADRADO: 3.1.1. Por indemnización debida o consolidada \$18'265.795. 3.1.2. Por indemnización futura*

\$145'409.670. 3.1.3. Por perjuicios morales 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago. 3.2. En favor de ADRY VANESSA TARRA SÁNCHEZ: 3.2.1. Por indemnización debida o consolidada \$18'265.795. 3.2.2. Por indemnización futura \$39'242.392. 3.2.3. Por perjuicios morales 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago. 3.3. En favor de ALFREDO MANUEL TARRA SÁNCHEZ, por perjuicios morales 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago. 3.4. En favor de MÁXIMA ANTONIA ROSSO MACHADO, por perjuicios morales 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago. 3.5. En favor de PETRONA IGNACIA MACHADO ORTEGA, por perjuicios morales 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago. 3.6. En favor de YENIS DEL CARMEN TARRA ROSSO, por perjuicios morales 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago. 3.7. En favor de YUDIS TARRAS ROSSO, por perjuicios morales 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago. 3.8. En favor de ARNOBIS TARRA ROSSO, por perjuicios morales 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago. 3.9. En favor de JANER DAVID TARRA LÓPEZ, por perjuicios morales 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago. 3.10. En favor de YUMIR JUDITH TARRA DE LA HOZ, por perjuicios morales 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago. 3.11. En favor de YARLEDIS DEL CARMEN TARRA DE LA HOZ, por perjuicios morales 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago. 3.12. en favor de ELDA MARÍA TARRA DE LA HOZ, por perjuicios morales 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.”. Además, impuso la consiguiente condenación al pago de las costas “en favor de los demandantes, pero solo en el 70% de lo que resulte liquidado.”.

También resolvió negar “*el reconocimiento de los perjuicios referidos a la vida de relación.*”<sup>3</sup>.

En síntesis, los argumentos principales para decidir así, fueron los siguientes:

(i) Ubicó el asunto materia de juicio en la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas, invocando el canon 2356 del C. C. C.

(ii) Consideró suficientemente probada la ocurrencia del accidente.

(iii) Sobre la actuación de la víctima en el momento del accidente, dijo que, aunque nada se dijo en la demanda, se estableció que transitaba por la berma en bicicleta para el trabajo sin utilizar casco, tal como expuso el testigo Doria Martínez, quien presencié los hechos; pero que tal situación resulta trivial ante la magnitud del evento, en tanto, el automotor pesaba 53 toneladas.

(iv) Resaltó que los implicados ejercían la actividad peligrosa de la conducción, cuya magnitud es evidente; pues, el señor Bolaños Leiva, empleó una máquina multiplicadora de fuerza y energía que podía resultarle imposible controlar. Por otro lado, el señor Tarra Rosso utilizaba su bicicleta, cuyo potencial dañino es mínimo; por tanto, la desobediencia en el uso del casco protector no determina una concurrencia de

---

<sup>3</sup> Ver acta de audiencia de 3 de diciembre de 2020 de folios 474 a 475 del expediente digital “*04CPrincipalFolios1al355 (1) pdf*”.

culpas. En tales condiciones, la actuación del ciclista no es motivo para reducir el monto de las indemnizaciones a su parentela.

(v) También planteó que Bolaños Leiva no contestó la demanda; lo que da paso a la presunción consagrada en el artículo 97 del Código General del Proceso, en torno al hecho que él conducía el vehículo con el que se le provocó la muerte al señor Alfredo Manuel Tarra Rosso.

(vi) Consideró no probadas las afirmaciones que en los alegatos de conclusión hizo el apoderado del citado conductor, sobre la culpabilidad que le atribuyó éste al ciclista; pues, el señor Fernando Martínez, quien rindió declaración en condición de testigo, no presencié el accidente, por lo que su relato no modifica en nada la orientación del fallo.

(vii) Para la cuantificación de los perjuicios, conforme documentó en acta<sup>4</sup> que ordenó agregar al expediente, expuso que al momento de fallecer el señor Tarra Rosso devengaba el salario mínimo legal mensual vigente; así que tomó ese valor como base de ingreso para la liquidación. Agregó que, según la jurisprudencia y las reglas de la experiencia, se entiende que un 25% de los ingresos son destinados a la manutención personal y el restante (75%) a los gastos familiares, y esa cifra en este caso equivale a

---

<sup>4</sup> Ver acta visible de folios 464 a 468 del expediente digital "04CPrincipalFolios1al355 (1) pdf".

\$658.353, que distribuyó en 50% para la compañera permanente y 50% para la hija.

Explicó que el lucro cesante se dividió en consolidado, que va desde la muerte del señor Tarra Rosso hasta la fecha de la sentencia, y futuro, que para la señora Sánchez Cuadrado, desde la emisión del fallo y la vida probable de aquella (45.4 años); mientras que para la niña Tarra Sánchez, desde la providencia aludida hasta el momento en que se presume dependería económicamente de sus padres, a los 25 años de edad (19 años y 6 días).

(viii) Sobre los daños extrapatrimoniales, memoró la definición que la Corte Suprema de Justicia ha hecho del daño a la vida de relación, y resolvió negarlos porque no se probó la disminución o deterioro de la calidad de vida de la compañera permanente y de la hija del occiso, ni la imposibilidad o reducción de socialización o de adelantar sus actividades cotidianas.

(ix) Los perjuicios morales, invocando jurisprudencia patria, los tasó con base en el *arbitrium iudicis*, que encontró sustento en las declaraciones de la señora Gledis María Flórez Wilchez, quien manifestó que los familiares de Alfredo Manuel se duelen de su partida, lo que coincidió con lo que cada uno de estos expuso en sus respectivos interrogatorios de parte, por lo que estimó los aludidos perjuicios en las cuantías que dejó establecidas en la resolutive.

## EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión proferida por el *señor iudex a quo*, la demandante, la convocada Coltanques S.A.S. y el también accionado Pedro Nel López Molina interpusieron el recurso de apelación, cuyos reparos concretos plantearon así:

### I. La parte actora.

(i) Alegó que la sentencia adoptada por el juez de primer grado violó el debido proceso al desconocer lo reclamado por concepto de daño a la vida de relación para la compañera permanente y la hija del señor Alfredo Manuel Tarra Rosso; pues pasó por alto que, conforme a la jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia, existe “*una nueva manera de ver las reglas sobre la prueba (...)*” de este tipo de daño.

(ii) Alegó también que “*el A quo igualmente quebrantó el debido proceso y los principios de libertad probatoria por no tazar (sic) razonablemente la indemnización de perjuicios morales con el argumento que no se probó el daño. Se desconoció el antecedente jurisprudencial que ha determinado que la prueba de los perjuicios morales se establece con las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan del hecho que son más que suficientes para el efecto perseguido, la indemnización*”.

Añadió que es extraño que el juzgador reclamara pruebas físicas y declaraciones para acceder a cuantificar la

indemnización perseguida, debido a que se trata de una situación subjetiva.

## II. Coltanques S.A.S.

(i) Afirmó que con base en el testimonio del señor Doria Martínez se determinó que el responsable del deceso del señor Tarra Rosso fue el tracto camión, pero pasó por alto el juez de primera instancia el informe de accidente de tránsito y el croquis obrante en el expediente, como quiera que *“establece y conforme a la posición final del cuerpo del occiso que el señor Tarra (Q.E.P.D.) era quien al momento del evento estaba transitando por la vía principal en la que se desplazaba el vehículo tractocamión, y que estaba desconociendo la obligación legal de transitar por la berma y a por lo menos un metro de distancia de la vía principal, véase croquis del evento, donde el cuerpo quedó en la mitad del carril por donde circulan los vehículos automotores, si el vehículo tractocamión hubiese estado invadiendo la berma, como lo afirma el juzgador de primer grado, lo lógico y según la dinámica del accidente es que el cuerpo del señor Tarra (Q.E.P.D.) y su bicicleta hubiera quedado en la berma y no en la mitad de la vía principal”*.

Además, dijo la recurrente, el juez *a quo* desechó la tesis de que el material suelto que estaba sobre la vía hubiese sido determinante en la ocurrencia del evento, con lo que desestimó la información aportada por la autoridad policial. Agregó que la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el Código Nacional de Tránsito no limita el valor probatorio del informe

de accidentes de tránsito o del croquis, sino que su apreciación debe regirse por el sistema de valoración racional.

Aseveró que, según sentencia de 26 de octubre de 2000, la alta corporación refirió que estos documentos públicos gozan de presunción de veracidad que debe ser desvirtuada por la parte interesada. En este asunto, lo atinente a la hipótesis de la causa del accidente, que fue “*pérdida de control de la bicicleta; transitar distante de la acera y orilla de la carretera*”, no fue desmentida por los convocantes.

Estimó que no se tuvo en cuenta la Inspección Técnica a Cadáver, la que permite inferir que: 1. El ciclista no transitaba por la berma sino por la vía donde circulaba el camión; 2. La vía estaba altamente transitada; 3. El automotor es de grandes dimensiones y tiene varios puntos ciegos, lo que impidió que su conductor viera al ciclista. Además, no se probó que el tracto-camión hubiese invadido la berma o cometido alguna infracción de las normas.

Manifestó que el testimonio de Abraham Elías Doria no guarda coherencia con la cadena de eventos acaecidos el 13 de octubre de 2016; pues, si la tractomula invadió la berma por la que transitaban en bicicleta él y, a una distancia de 7 metros adelante, el señor Tarra Rosso, como dijo el testigo, entonces, en atención a que el rodante mide aproximadamente 18 metros, hubiera impactado también a éste.

(ii) Refirió que los señores Tarra Rosso (q.e.p.d.) y Bolaños Leiva ejercían actividades peligrosas el día del accidente, y se



acreditó que el primero no tenía los elementos de seguridad vial, como el casco. Y reiteró que con el informe de accidentes se probó que la bicicleta se desplazaba lejos de la acera y de la berma, por lo que, de haber contado el señor Tarra Rosso con el casco e ir por donde le correspondía, el evento no hubiera ocurrido o el impacto habría sido menor.

Planteó que se rompió la presunción de culpas por una causa extraña, debido a las faltas del ciclista; pues, el señor Bolaños Leiva en su declaración explicó las condiciones de la vía y el tráfico; que, acorde con el punto de impacto, no fue de frente sino lateral; y de ahí se infiere que la bicicleta estaba ubicada en uno de los puntos ciegos del camión.

(iii) Los valores que fijó el juez a título de indemnización son “*exuberantes, desproporcionados e irrazonables*”, si se tiene en cuenta que no se estableció la dependencia económica de los demandantes; no se tuvo presente que la compañera permanente y la hija del señor Tarra Rosso tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, la cual cubre el concepto de lucro cesante total.

(iv) Inexistencia de pruebas sobre la afiliación del vehículo automotor a Coltanques S.A.S.

Con esos planteamientos reclamó la revocatoria del fallo de primer grado.

III. El apoderado del codemandado Pedro Nel López Molina y el de Oscar Javier Bolaños Leyva no sustentaron el

recurso de apelación que formularon; así que se produjo la declaratoria de desierto mediante providencia emitida el 21 de septiembre de 2021, que logró ejecutoria.

## **ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.**

**1. Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

**2. Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no es necesario realizar pronunciamiento particularizado al respecto; así que se puede penetrar en el mérito del asunto.

**3. La competencia del superior.** Por mandato expreso del artículo 328 del C. G. P., el *“juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.”* Solamente, *“(...) cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.”* En este litigio, como se dejó reseñado, la parte actora censuró únicamente la cuantía de los perjuicios reconocidos a su favor y la desestimación del daño a la vida de relación; y la codemandada reclama la declaratoria de responsabilidad civil y la consiguiente condenación al pago de perjuicios, así como los montos determinados en el fallo. Así que la Sala sólo tiene aptitud legal

para pronunciarse con respecto a los precisos reparos formulados por ambos extremos recurrentes.

**4. La controversia.** Vistos los reproches formulados a la sentencia de primer grado, atendiendo al rigor lógico, es necesario examinar en primer lugar los planteados por la convocada Coltanques; pues, únicamente si fracasa esa censura tiene cabida el examen de la propuesta por la parte demandante.

**4.1. Los reparos de la demandada.** En esencia son tres: (a) que hubo indebida valoración probatoria, lo cual determinó la declaratoria de responsabilidad suya; pues, no se atendieron los medios de convicción de la mediación de causas extrañas – culpa de la víctima, piedras en la vía y características del tracto-camión, como los “*puntos ciegos*” debido a su gran tamaño – que dan lugar a decidir en forma totalmente contraria; (b) que son “*desproporcionados*” los montos reconocidos como indemnizaciones; y (c) que no se probó que el vehículo implicado en el siniestro estuviese afiliado a esa empresa.

**4.1.1. La responsabilidad civil extracontractual.** Bien se sabe que cuando se trata de responsabilidad civil extracontractual, resulta que la relación jurídica en la cual se implican la víctima y el demandado como presunto responsable y de quien se pretende la indemnización, tiene como punto de conexión un episodio cuya ocurrencia se le atribuye al señalado como agente ofensor, y que ha generado un daño a quien se arroga la condición de afectado. Es decir,

antes del hecho no existía ese vínculo; sino que son ese daño y tal acontecimiento los que ligan a quienes se vieron implicados en los mismos y se convierten en fuente de la obligación de indemnizar, según el principio del *neminem laedere*.

El apoyo normativo de la *responsabilidad civil extracontractual* está en los artículos 2341 a 2360 del Código Civil, en los que hay consagradas varias fuentes de la responsabilidad, con lo cual se ha aceptado razonablemente las dos concepciones planteadas por añejas doctrinas jurídicas: *la responsabilidad objetiva y la subjetiva*. Que sea una u otra, dependerá del órgano con el cual se genera del daño, de la actividad de que se trate, o, en veces, de la disposición expresa del legislador.

El aquí juzgado es un caso típico del ejercicio de una actividad peligrosa que comporta presunción de culpa. De manera que la víctima sólo tiene la obligación de acreditar: 1. La existencia del hecho dañoso; 2. El daño cuya indemnización reclama; y 3. El nexo de causalidad entre el episodio dañino y la actividad peligrosa. No es más el *onus probandi* con el cual queda gravada; pero sí es necesario que lo satisfaga cabalmente, so pena de que fracasen sus pretensiones.

No está por demás resaltar que se ha discutido si en los casos en que el siniestro acontece por ejercicio concomitante de actividades peligrosas – como el presente – desaparece la presunción de culpa en el demandado, como alega en este

caso la impugnante, o sigue operando a favor del actor. Y en el primer caso, si hay “*neutralización*” de las presunciones, o “*compensación*” de las mismas; evento en el cual se entra en el ámbito de la responsabilidad civil con culpa probada.

En tan espinoso tema mucho se ha discutido, sin que se haya logrado agotar el tema. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la emitida el 26 de noviembre de 1999, con ponencia del H. M. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, expediente 5220, explicó:

*“(...) cuando el daño tiene origen en una actividad susceptible de ser considerada como peligrosa, la jurisprudencia, con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil, (G. J. Tomo L. Pág. 439), igualmente ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ciertos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y que por lo tanto son aptas para romper el equilibrio antes existente, de hecho ha colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.*

*“(...) en reciente fallo, esta Corporación ha descartado tal neutralización de las presunciones de culpa que cobijan a los implicados, al menos como principio absoluto; a ese respecto señaló que “tal regla no puede formularse en los términos tan genéricos e indiscriminados en los que se ha venido planteando,*

*toda vez que en lugar de rendir tributo a los imperativos de justicia en los que está inspirada, puede llegar a constituirse en fuente de graves iniquidades, socavando de ese modo los cimientos cardinales de la responsabilidad civil extracontractual; por supuesto que cuando un daño se produce por la concurrencia de sendas actividades peligrosas (la de la víctima y la del agente), en lugar de colegir maquinadamente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda. **En todo caso, nada impide, no obstante la convergencia de las dos actividades peligrosas en la producción del daño, que el actor, siguiendo las reglas generales trazadas por el artículo 2341 del***

**Código Civil, demuestre la culpa del demandado" (Sentencia de 9 de mayo de 1.999).**

**“3. Quiere decir lo anterior que desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia; de modo tal que no dándose una correspondencia o equivalencia entre tales actividades, queda aún el demandante con el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación se reclama.”** (Negrillas y subrayas extra texto).

De manera que, tratándose de casos como el del ejercicio de actividad peligrosa, el demandado no logra exonerarse de responsabilidad acreditando la debida diligencia, ni siquiera el exceso de cuidado. Su carga probatoria se concentra en el nexo causal; y la satisface con medios de convicción que den cuenta cierta y fehaciente de que medió una causa extraña determinante del hecho dañoso. Si apenas fue concurrente, habrá responsabilidad, pero con disminución cuantitativa de la indemnización.

**4.1.2. Análisis de la prueba en el sub-examen.** Como se dejó reseñado, la parte demandada recurrente cuestiona la valoración probatoria realizada en primera instancia. Según alegó, si el *iudex a quo* hubiese apreciado correctamente los medios de convicción, la decisión habría sido absolutoria.

Para resolver esta censura la Sala procede al estudio crítico de las probanzas aquí obtenidas, bajo el prisma de la comprobación de una causa extraña como único eximente de la responsabilidad por actividades peligrosas, en la siguiente forma:

(i) El “*INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C-000430218*” certificó la ocurrencia del accidente que se presentó el 13 de octubre de 2016 a las 6:50 de la mañana en la vía que de Bogotá conduce a La Vega, en el que se vieron involucrados el vehículo de servicio público de carga con placas UYK091, de propiedad del señor Pedro Nel López Medina, afiliado a Coltanques S.A.S. y conducido por el señor Oscar Javier Bolaños Leiva, y la bicicleta de colores rojo y negro que conducía el señor Alfredo Manuel Tarra Rosso, quien perdió la vida en el acto. Según ese informe oficial, en el sitio del siniestro, la vía es recta, de doble calzada, con 2 carriles, en asfalto, en buen estado, con línea de borde blanca y con visibilidad normal. Y, como parte del mismo documento, hay un croquis o “*dibujo topográfico*”, en el que se observan las características de la vía, sus medidas, la ubicación de la víctima y de su velocípedo, con indicación de las distancias tomadas desde precisos puntos de referencia.



Pues bien: con respecto a este medio probatorio cabe hacer las siguientes reflexiones:

a) Si la víctima se movilizaba “*por la vía principal en la que se desplazaba el vehículo tipo tractocamión*”, como alega el impugnante con fundamento en la posición final en que fue representado el occiso en el comentado medio probatorio, entonces resulta más patente la responsabilidad plena del conductor del automotor, y menos defendible la ocurrencia del atropellamiento. En efecto, eran las 6:50 de la mañana; es decir, con suficiente luz del día. Según el mismo informe, las condiciones climáticas eran buenas; y nadie sugiere siquiera la existencia de algún fenómeno impeditivo de la visibilidad. A ello se agrega que la vía es plana y recta. En consecuencia, es absolutamente inadmisibile y carente de justificación el atropellamiento del ciclista; pues, no se logra comprender por qué no lo vería el conductor del rodante de carga.

b) A la hora de ocurrencia del siniestro era irrelevante la falta contravencional de la víctima, en lo concerniente a la falta de chaleco antirreflectivo; pues, éste tiene su razón de ser para evitar accidentes en el evento de fenómenos climáticos que impiden la visibilidad, o en la noche (entre las 18:00 horas y las 6:00 del “*día siguiente*”), según lo previsto en el canon 94 de la ley 769 de 2002; pero, como se acaba de indicar, este cruento hecho sucedió en horas de la mañana, y con buenas condiciones climáticas, lumínicas y de visibilidad.

c) El hecho insular y simple de que el ciclista estuviera utilizando “*la vía principal*”, como alega el censor, en caso de

aceptar que así aconteció, no constituye razón de ninguna clase para justificar el atropellamiento. No es admisible que por el solo hecho de haber ocupado la vía, el conductor del camión tuviese autorización legal para desentenderse de su responsabilidad ineludible de tomar las previsiones posibles para evitar arrollarlo.

Más todavía: esa pregonada violación de lo que llama el recurrente *“la obligación legal de transitar por la berma”*, ni siquiera se puede invocar aquí como causa concurrente del trágico episodio; pues, aún en esa hipótesis, tratándose de una vía recta, plana y con buena iluminación, el ciclista no podía ser ignorado por el piloto del tracto-camión. Esa invocada falta contravencional tendría sentido si el acontecimiento fatal hubiera ocurrido en una curva o en condiciones climáticas que dificultaran la visibilidad a ese conductor. Sólo en tal eventualidad resulta relevante tal hecho, porque su imprudencia constituiría causa razonable para el accidente, dada la dificultad o imposibilidad de aquel para percatarse de la presencia de éste otro en la vía.

d) Por otro lado, si se admitiera que la ubicación de la cicla y de la víctima en el comentado *“dibujo topográfico”* fuera indicativa de que Alfredo Manuel se movilizaba por la *“vía principal”*, habría que replicar que tal conducta no contraviene lo mandado en el referido precepto 94 del Código Nacional de Tránsito. En efecto, lo dispuesto allí es que los conductores de *“bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, están sujetos a las siguientes normas:”*; y la primera de ellas es que *“[d]eben transitar por la derecha de las vías a distancia*

*no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo*". Como se ve, la norma no impone a los ciclistas la comentada obligación de circular por la berma, ni sugiere siquiera semejante cosa que resultaría de imposible cumplimiento en la mayoría de casos, por carencia de bermas.

Pero, además, lo alegado por el aquí recurrente contraviene lo dispuesto en el canon 2 de la comentada Ley 769, donde se consagra:

***“DEFINICIONES.*** *Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*(...)*

*Berma: Parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia.”*

Basta observar desprevenidamente la norma para percatarse de que la norma no impone a ciclistas la obligación de circular por la berma; ni siquiera lo autoriza. Otra cosa es que ordinariamente sea tolerada tal conducta.

e) La prueba documental en examen también da cuenta de que el carril derecho – donde se produjo el siniestro – tiene

un ancho de 3.65 mts. El borde de la llanta de la bicicleta de la víctima, en la parte más extrema de ocupación de la vía, quedó a 3 metros de distancia del separador central; así que, si se tomara ese racero, apenas ocupó 65 centímetros del carril; es decir, menos del metro que autoriza la norma. Y si se tomara la posición de la víctima, la punta de una de las piernas quedó a 1.5 metros de distancia; pero es necesario descontar la estatura suya, la que se ignora. Por supuesto, no puede ser mirada su posición de modo insular, sino también atendiendo a la cicla, como se acaba de indicar. Esto se confirma con lo consignado en el mismo documento, donde se describió:

*“(...) EMP. NRO 2 – cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino quien respondía al nombre de ALFREDO MANUEL TARRA ROSSO (...) hallada sobre el carril derecho cerca de la línea de borde de la calzada derecha sentido Bogotá- La Vega.”* (F1 67. Cdn. Ppl. digitalizado).

En definitiva, contrario a lo alegado por el censor, la prueba da cuenta de que la víctima no infringió la norma de tránsito, ni contribuyó a la causación del trágico accidente.

f) Lo expuesto en precedencia descarta lo planteado por el funcionario que atendió el accidente y realizó el informe aquí examinado, en cuanto a la causa del siniestro; pero, además, lo planteado por éste apenas es una hipótesis, como allí expresamente se advierte.

g) Con relación a la queja de que el *iudex a quo* desconoció la *“tesis de que el material suelto que estaba sobre*

*la vía, hubiera sido determinante de la ocurrencia del evento, desestimando la información aportada por la autoridad policial en el croquis del accidente”, basta con hacer dos apuntes:*

En primer lugar, la diligencia de inspección del cadáver no la hizo el funcionario de tránsito, sino la Fiscalía General de la Nación – URI de Madrid (Cundinamarca) por medio del Coordinador de Laboratorio Móvil de Criminalística -. Desde luego, también es actuación de servidor público en cabal ejercicio de sus funciones.

En segundo término, allí se aludió a la existencia de *“material suelto sobre el asfalto”* (Fl. 68 del expediente digitalizado, cuaderno principal). Esa expresión es totalmente indeterminada y, por lo mismo, carente de trascendencia en el presente asunto. No se dijo si es arena, grava, piedra, o qué otro tipo de material, ni se sugiere siquiera que haga riesgoso transitar por allí. Así que, contrario a lo alegado por el censor, lo que denomina *“tesis”* de que el material suelto sobre la vía fue la causa determinante del siniestro, es apenas una insular hipótesis carente de todo respaldo probatorio. Era carga de probatoria de la parte demandada la demostración de la influencia causal de aquel elemento en la producción del siniestro, la que no cumplió.

(ii) El testigo Abraham Elías Doria Martínez, quien dijo ser compañero de trabajo del señor Tarra Rosso, motivo por el cual iba cada uno en su cicla en el momento del accidente, relató que la tractomula *“tocó a mi compañero por el hombro y por el cacho de la bicicleta y él perdió totalmente el equilibrio,*

*que no pudo, trató, trató de coger el equilibrio y de un momento a otro se cayó debajo de la mula*". Agregó que el camión quedó como a unos 400 metros de donde ocurrió el accidente. Literalmente declaró: *"Nosotros íbamos por la berma de la carretera por la parte derecha"* (1 hora 3 minutos y 30 segundos), pero *"en el momento del accidente ella [la tractomula] se sale de la línea blanca hacia afuera, es cuando tropieza a mi compañero"*, (1 hora 5 minutos y 25 segundos). Aseguró que *"no había material suelto en el momento del accidente en la berma, no había material suelto, nosotros estábamos acostumbrados a transitar esa vía y nunca habíamos encontrado material suelto, y ahí en esa parte no había material suelto"* (1 hora, 31 minutos y 50 segundos). En relación con este último dicho, es preciso advertir que resulta contradictorio con lo consignado en *"INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C-000430218"* y el *"dibujo topográfico"*.

Pues bien, sin pasar por alto la contradicción que se acaba de resaltar, si se atendiera lo declarado por este único testigo presencial del cruento episodio, la conclusión de responsabilidad civil plena del piloto del tracto-camión se conserva vigente; pues, ninguna razón hay para que no se mantuviera cabalmente dentro del carril por el que avanzaba.

Alega el impugnante que concurrieron varias circunstancias determinantes del siniestro. La primera es que el ciclista iba por la *"vía principal"*; pero ya se vio que con ello aquél no incurrió contravención o imprudencia ninguna. La segunda es que *"la vía estaba altamente transitada"*, la

cual es totalmente inadmisibile; pues, la congestión vial, muy al contrario, es una circunstancia que obliga por igual a todos los conductores a tener mayor cuidado en la delicada labor que desarrollan para evitar accidentes. Así que si había gran flujo vehicular, menos razón hay para que avanzara de modo tal que apenas detuvo la marcha unos 400 metros más adelante, como se dejó establecido aquí que aconteció. La tercera es que el demandado piloteaba un camión *“de grandes dimensiones y posee varios puntos ciegos, lo que impidió en este caso que el conductor viera al ciclista fallecido”*, la que también es totalmente inaceptable. No se ignora que sí existen los denominados *“puntos ciegos”* en los automotores, pero esa circunstancia no puede servir jamás de fundamento para exonerar o reducir la responsabilidad civil de quienes explotan este tipo de actividad; al contrario, esa es una razón para pregonar el mayor grado de peligrosidad que constituye la utilización de este tipo de automotores, lo que obliga una y exige más experiencia, pericia y cuidado de los conductores. Ese riesgo creado con estos automotores, no puede ser trasladado graciosamente a los demás. Y finalmente, la existencia de *“material suelto en la vía”*, que también se desvirtuó ya.

También alega el recurrente que *“en ningún momento se estableció que el vehículo tracto-camión hubiese invadido el carril o berma”*. Con relación a este cuestionamiento basta con advertir que nadie discute aquí el hecho de que Alfredo Manuel Tarra Rosso perdió la vida en el acto de atropellamiento del tracto-camión que conducía el codemandado Oscar Javier Bolaños Leyva. De manera que si

se acepta el planteamiento de la parte impugnante – que el ciclista ocupaba el carril vehicular – ya se concluyó aquí que resulta clara su responsabilidad. Y si se adopta lo declarado por el testigo Doria Martínez, el resultado es igual; pues, ninguna circunstancia ni razón se ve aparecer para justificar el hecho ni para exonerar a los convocados de la obligación de indemnizar.

(iii) En el interrogatorio de parte que absolvió el señor Oscar Javier Bolaños Leiva, conductor del vehículo de placas UYK091, declaró: *“Doctor, la verdad no me di cuenta, a mí me avisaron, me avisó un señor de un carro y una buseta, porque eran las 6 y 20 de la mañana, íbamos en un trancón tremendo que se forma a esa hora y la verdad no me di cuenta porque las motos a esa hora se meten por el medio de los carros yo voy por mi carril derecho, las motos se meten por el medio de los carros, las bicicletas, la gente que se pasa la calle corriendo por medio de los carros, entonces uno tiene que estar pendiente de muchas cosas, la verdad desafortunadamente no me di cuenta cómo sucedieron las cosas Doctor, a mí me avisaron más adelante, no sé por ahí unos 400 metros creo 300 metros”*.

Lo declarado por este demandado respalda el análisis que se viene de hacer. En efecto, según su propio relato, ni siquiera se dio cuenta de la presencia del ciclista en la vía; luego, atendiendo a esa versión, el testigo estaría diciendo la verdad cuando afirma que la víctima iba por la berma. Y en tal caso, también merecería crédito el dicho de que el automotor invadió esa parte con el *tráiler*, para generar el atropellamiento



de aquél; pues, el argumento de material en la vía no puede servir para suponer una pérdida del equilibrio que generara la caída del ciclista en la vía, porque no se dijo que tal material estuviera en la berma, y no se puede fundar la defensa en la simple hipótesis. En tales condiciones, el conductor del tracto-camión se apartó de los deberes de prudencia y cuidado que se demandan de alguien que opera un vehículo de la potencia, peso, velocidad y alto riesgo que reviste la tracto-mula, más cuando quedó probado que las condiciones de visibilidad, climáticas, estado de la vía no incrementaron el peligro.

(iv) También alega la recurrente Coltanques S.A.S. que carece de legitimación en la causa por pasiva, porque no se probó plenamente que fuera la empresa afiliadora del vehículo con el cual se produjo el siniestro. Al respecto basta con hacer las anotaciones que siguen:

En primer término, el hecho de la afiliación de vehículos a una determinada empresa no es asunto sometido a ninguna tarifa probatoria ni regla especial; es un hecho positivo concreto de libre demostración, conforme lo previsto en el canon 165 del C. G. P.

En segundo lugar, en el “*INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C-000430218*”<sup>5</sup>, el funcionario público que atendió la diligencia consignó: “*PLACA / UYK 091 (...) EMPRESA / COLTANQUES*”. Ese dato no fue protestado a lo largo del proceso por la recurrente; ni se tachó de falsedad en la contestación de la demanda; luego, no es admisible que

---

<sup>5</sup> Ver folios 31 a 34 del expediente digital “*04CPrincipalFolios1al355 (1) pdf*”.

apenas ahora formule tal reproche. Más todavía: ni siquiera hizo pronunciamiento alguno al respecto, cuando contestó el hecho primero de la demanda, en el cual se afirmó que aquel automotor estaba afiliado a la hoy recurrente; luego, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 96 del C. G. P., la consecuencia es la presunción de que lo afirmado en la demanda es cierto.

En tercer lugar, el señor Bolaños Leiva en el interrogatorio de parte respondió que el remolque estaba afiliado a la citada empresa.

En definitiva, este reproche no puede tener éxito.

(v) En conclusión, los reparos formulados por el recurrente a la sentencia de primer grado en lo concerniente con la declaración de responsabilidad civil de los demandados no tienen acogida porque la prueba sí arroja como resultado la conclusión lograda por el señor juez de primer grado.

**4.1.3. La condena al pago de perjuicios.** El ataque se concreta en cuatro aspectos: (i) que no esta obligada a indemnizar; (ii) que son exagerados los valores dispuestos, y se desconocen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad; (iii) no está demostrada la dependencia económica de los demandantes; y (iv) que Neydis Cenit Sánchez Cuadrado y Adry Vanessa Tarra Sánchez tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, *“la cual tiene la virtud de cubrir el concepto de Lucro cesante total.”*. Al respecto es apropiado hacer las consideraciones que siguen:

(i) Lo concerniente al primer cuestionamiento se ha quedado sin fundamento, atendiendo a la conclusión lograda en el precedente análisis probatorio.

(ii) El segundo reproche será examinado al resolver el recurso formulado por la parte demandante, que concierne justamente con los montos reconocidos y la desestimación de otras pretensiones indemnizatorias, en cuanto se refiere a los perjuicios morales. En punto de los materiales en la modalidad de lucro cesante, se hacen las siguientes anotaciones:

a) El monto de lucro cesante reconocido en el fallo de primer grado se fundó en la prueba que obraba en el plenario, como el ingreso recibido por la víctima como salario. Eso se compadece con los criterios que deben ser tenidos en cuenta.

b) Basta observar el planteamiento del reproche para percatarse que ningún ataque preciso, concreto, fundado y serio se le hace a los planteamientos, la conclusión y consiguiente decisión del señor juez de primera instancia. En tales condiciones, la Sala no encuentra cuáles fueron esos alegados desaforos y las irracionalidades en que incurrió el *iudex a quo* en la determinación de la indemnización por el referido perjuicio material. Además, como se indicará más adelante, la pensión de sobrevivientes no sustituye ni reemplaza el derecho a la indemnización por lucro cesante.

c) En las condiciones que se viene de indicar, se impone la desestimación del comentado reproche.

(iii) En lo tocante con el tercer argumento reseñado, es preciso advertir que se trata de la compañera permanente y la hija de la víctima. Esta última nació el 19 de octubre de 2010, según se demostró con el pertinente registro civil que obra en el folio 35 del cuaderno principal digitalizado; es decir, apenas tenía escasos 6 años al momento de perder a su padre; luego, no hay fundamento para suponer siquiera que proveyera su propia subsistencia, o estuviese a cargo de otra persona. Pero, además, tampoco se tiene noticia de que su progenitor se hubiera sustraído al cumplimiento de su obligación legal de asistir económicamente a su hija.

Por otro lado, ese débito alimentario también se pregona con respecto a la compañera permanente, salvo que se pruebe la existencia de condiciones económicas de ésta suficientes para proveer su propia subsistencia, o circunstancias especiales que liberen a su pareja del referido gravamen. Y en este caso, ni se sugiere siquiera la presencia de alguna situación, razón o evento para que la víctima Tarra Rosso no atendiera sus obligaciones pecuniarias de su hogar. No se ve aparecer motivo alguno para suponer fundadamente que la víctima no estuviese cumpliendo sus obligaciones legales.

Por las anteriores razones no se acoge la inconformidad planteada en el recurso de apelación en este aspecto.

(iv) En lo atinente al argumento de que las promotoras Neydis Cenit y Adry Vanessa tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, basta con advertir que, contrario a lo alegado en la sustentación del recurso, aquella prestación social no

sustituye a la indemnización por lucro cesante; pues, una y otra tienen muy diferente naturaleza que no permite hacer ni reemplazo, ni asimilación ni mutación de la entidad propia de cada una de ellas. En este aspecto ha sido abundante y uniforme la jurisprudencia patria, en especial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup>. De manera que no erró el señor juez de primer grado en este aspecto.

**4.2. La impugnación de la parte demandante.** Toda la inconformidad está centrada en que se negó la indemnización por el daño a la vida de relación a las convocantes Neydis Cenit Sánchez Cuadrado y Adry Vanessa Tarra Sánchez, y en el monto que fijó como indemnización por perjuicios morales de las mismas y a los demás demandantes. Así que serán examinados esos dos puntos. Como se dejó advertido, este aspecto fue protestado también por la convocada recurrente, así que se analizará en este apartado ambos ataques:

**4.2.1. El daño a la vida de relación.** Este se proyecta o toma entidad en el menoscabo de las condiciones básicas funcionales de la víctima, o en su ámbito social, porque implica privaciones de actividades, habilidades, disfrutes, goces o placeres; es decir, de fenómenos con implicación social, pero que generan afectación directa en el entorno vital de la persona, y dificultan o imposibilitan su *realización personal*, por efecto de cambio negativo y drástico en esas condiciones de vida.

---

<sup>6</sup> SC295-2021 y Sc17494-2015 entre otras.

Explicando y elaborando su conceptualización, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia que fue memorada en otra de reciente data, dijo:

*“esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las*

*correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.”<sup>7</sup>*

En fin, esta especie de daño no puede ser confundido con el moral; sin duda, son distintos en su entidad y alcance. De manera que, como también lo ha dejado claro esa misma Corporación, “su naturaleza, diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., a diferencia de los daños morales que implican una congoja;”<sup>8</sup>. (Subrayas extra texto).

Ahora, en relación con el tratamiento probatorio que se debe dar a este tipo de perjuicio, en la misma sentencia SC3728-2021 ya citada, reiteró lo dicho en la SC2107-2018, de 12 de junio de 2018, en la cual dejó en claro que *“tratándose de perjuicios inmateriales, se presumen, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez.”*

Situados en el presente caso, es preciso hacer las reflexiones siguientes:

a) Es un hecho pacífico – nadie lo desvirtuó, ni siquiera fue cuestionado – que, cuando se produjo el fatídico siniestro, la demandante Sánchez Cuadrado era la compañera permanente de la víctima Tarra Rosso. Esa vida en pareja da lugar a situaciones,

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC de 13 de mayo de 2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01, citada en SC3728-2021, de 26 de agosto de 2021.

<sup>8</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC7824 de 15 de junio de 2016.

actividades, relaciones y proyectos que son consustanciales a ella; y la muerte de uno de sus integrantes implica privación grave de unas, así como disminución o alteración considerable de otras. Apenas para mencionar algunas, como ejemplo, se puede resaltar que se le pone fin a una relación sexual amorosa, que resulta innegable. Ese dúo también tenía su propio proyecto de vida, no sólo desde su propia perspectiva, sino incluyendo lo que planeaban con su hija, lo que tampoco descartaba la procreación de otros descendientes; y esto fue frustrado. La repentina e injusta desaparición de Alfredo Manuel ha privado igualmente a Neydis Cenit de la compañía, los agasajos, las expresiones físicas y verbales de afecto, del placer de los juegos usuales entre quienes conviven íntimamente, de los paseos, de impulsar a su hija y disfrutar conjuntamente los éxitos logrados por ésta.

b) Desde la muerte de su compañero, ella debe seguir afrontando las vicisitudes cotidianas para la crianza de la niña Adry Vanessa; deberá sortear todas las dificultades de diferente naturaleza, privada de la ayuda de aquel. En fin, su vida se ha tornado muchísimo más difícil, con evidente privación de muchos placeres, deleites y favores; y, de contera, menoscabado su ambiente social, incluido el propio familiar.

c) La demandante y compañera permanente de la víctima es una persona de juventud indiscutible. No se aportó el registro civil de nacimiento, pero de tal hecho es prueba indiscutible su propia figura, que se observa en el video de la audiencia donde absolvió interrogatorio de parte. Y, según el informe de inspección técnica del cadáver, la víctima sólo tenía 32 años de edad. Así que se trataba de una pareja cuya juventud les permitía proyectar una vida juntos de modo placentero y con esperanzas de mejorar sus condiciones de vida.



d) Neydis Cenit, en relación con este preciso aspecto, al absolver el interrogatorio de parte declaró que convivía con Alfredo Manuel desde 2007; que durante todo el tiempo estuvieron juntos; que vivían “bien” y tenían “lo esencial de un hogar”; que sus “aspiraciones eran tener casa y un futuro para nuestra hija” (Minuto 59:00 de la audiencia inicial). Eso, es un proyecto de vida que resultó frustrado con el deceso desafortunado de Alfredo Manuel.

e) La niña Adry Vanessa Tarra Sánchez nació el 19 de octubre de 2010, conforme lo demuestra el registro civil de nacimiento (Fl. 35 del expediente digitalizado); de modo que, al momento de perder a su progenitor, apenas tenía escasos seis años. Es inocultable y evidente la grave afectación de las condiciones de vida familiar y social de una pequeña niña que sorpresivamente pierde a su padre de modo cruento y sin razones admisibles. En efecto, esa infante no podrá contar con el respaldo de su progenitor para sus proyectos y propósitos; no podrá disfrutar su vida infantil con él, en aspectos básicos como los juegos hogareños, los paseos cotidianos y de vacaciones, ni tendrá su apoyo para la interacción social, en particular lo concerniente con su formación escolar, hobbies, actividades formativas y lúdicas, etc.

f) Lo que se viene de reseñar y analizar permite concluir que sí se ha configurado ciertamente y de modo severo el daño a la vida de relación de las demandantes Neydis Cenit Sánchez Cuadrado y Adry Vanessa Tarra Sánchez, la primera como compañera permanente del extinto Alfredo Manuel Tarra Rosso, y la segunda como hija. De manera que sí hay lugar a reconocer y fijar la indemnización por ese perjuicio, como reclama la parte actora recurrente. Atendiendo, entonces, a los criterios jurisprudenciales actualmente vigentes, habrá de fijarse la suma de \$60.000.000 para cada una de ellas.

**4.2.2. La indemnización por perjuicios morales.** Es abundante la jurisprudencia patria que fija los raseros para establecer la cuantía de los perjuicios morales. Así, por ejemplo, en la sentencia SC13925 de 2016, explicó:

*“Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento (...), **se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales.**”* (Negritas y subrayas extratexto).

Y en la sentencia SC15996-2016 señaló:

*“10.4. En cuanto concierne al «daño moral», al ser de la órbita subjetiva, íntima o interna de la persona, pero exteriorizado por el dolor, la aflicción, el decaimiento anímico, el pesar, la congoja, la angustia, la desolación, la sensación de impotencia u otros signos expresivos, su reconocimiento económico tiene una función, en esencia, satisfactoria y no reparatoria en toda su magnitud, pues si bien los medios de persuasión pueden demostrar su existencia, no lograrán comprender una dimensión patrimonial y menos exacta, frente a la lesión de quien la sufre.*

*Sin embargo, para su valoración se ha considerado apropiado dejarlo a cargo del fallador, conforme al arbitrio*

*judicial ponderado, teniendo en cuenta las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, la situación o posición, tanto de la víctima, como de los perjudicados, el grado de cercanía entre la víctima y quienes buscan la reparación de esa lesión, la intensidad de ésta y los demás aspectos subjetivos antes señalados.*

*(...) Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos.*

*En ese orden de ideas, en **el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales** que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.*”

Ahora, en cuanto al monto de la indemnización, se reiteró el monto máximo fijado en el fallo SC13925-2016, que se viene de memorar aquí, donde se tasó en \$60.000.000 para progenitores, hijos y esposos(as) o compañeros(as) permanentes, como máximo. Así que hay lugar a presumir la causación de perjuicios morales a los integrantes de ese núcleo familiar básico. En este caso, le asiste razón a la parte impugnante; pues, en verdad, es irrisoria la fijación de una

indemnización fijada por perjuicio moral de los demandantes, causado con el prematuro e injustificado fallecimiento de su pariente Tarra Rosso. Además de que la Sala de Casación Civil, salvo precisos y escasos eventos, ha reconocido esa suma recién indicada para quienes tienen este vínculo con la víctima.

En el presente caso se trata de la injusta, sorpresiva y temprana privación de la vida de una persona que constituía pilar central de su hogar en su condición de padre y esposo. Es que, según el acta de inspección técnica del cadáver se dejó anotado que sólo tenía 32 años de edad. La demandante Sánchez Cuadrado era su compañera permanente, quien ha quedado sin respaldo moral y afectivo. Además del dolor propio por su ausencia, soporta el de madre que ve crecer a su pequeña hija huérfana de padre. Una niña y su madre – compañera permanente de la víctima, que, sin justificación admisible, viven la soledad, el dolor y la natural tristeza de no ver más a su padre y pareja, respectivamente, ni poder disfrutarlo en toda su vida. Eso es algo que deviene de la propia naturaleza humana, salvo muy escasas y contadas excepciones, donde no es posible ubicar el presente caso, porque nada sugiere alguna situación anormal.

La señora Sánchez debe soportar el dolor de haber perdido a su pareja de modo absurdo, temprano y abrupto, sin haber dado pábulo para semejante situación. Es natural que la invada permanentemente la sensación de abandono, el dolor de la ausencia de su amado y coequipero de vida.

En atención a los precedentes de la Corte Suprema de Justicia, considerando la particular situación del presente caso, se aumentará el monto por daño moral fijado en primera instancia para las señaladas demandantes, a la suma de \$60'000.000 para cada una de ellas.

En lo concerniente a los demás demandantes, resulta imperativo hacer las siguientes reflexiones:

a) Los accionantes Alfredo Manuel Tarra Sánchez y Máxima Antonia Rosso Machado son los progenitores de Alfredo Manuel Tarra Rosso, víctima del cruento accidente aquí juzgado. Dos personas que al momento del siniestro tenían 72 y 56 años de edad, en su orden, según sus registros civiles de nacimiento. De manera que tenían todavía expectativa de vida durante la cual también han soportado y seguirán sufriendo el injusto dolor de haber perdido a su hijo en la forma y circunstancias tan sorprendidas y censurables, el cual estaba en la flor de su vida. Ese vínculo paterno-filial es de gran intensidad, con independencia de que compartan la vivienda o residan en lugares distantes; no es la cercanía física la que alimenta el amor. Ese padecimiento de los progenitores, conforme lo ha considerado la jurisprudencia, también amerita el reconocimiento de una indemnización por monto igual al estimado para los hijos y la pareja (esposa (o) o compañera (o) permanente). Así que se modificará la decisión de primer grado para incrementar ese *quantum* a \$60.000.000 a cada uno de éstos.

c) Petronia Ignacia Machado Ortega es la abuela del extinto Alfredo Manuel Tarra Rosso. Enseña la experiencia generalizada que el amor de los abuelos a sus nietos es tan intenso que se ha llegado a considerar superior al de los padres. Sin embargo, no se puede ignorar que aquí ni siquiera se logró escuchar a la referida codemandante, ni se interrogó a los otros convocantes por la relación abuela-nieto; de manera que no se cuenta con elementos de juicio que permitan presumir que semejante intensidad afectiva se mantuviera todavía, cuando se produjo el deceso de Alfredo Manuel; pues, también la vida cotidiana enseña que aquel afecto no se conserva de la misma forma que acontece con los padres. Por eso razón, es prudente fijar la indemnización para ella en la suma de \$15.000.000.

d) Con relación a los hermanos, Yenis del Carmen, Yudis, Arnobis, Janer David, Yumir Judith, Yarledys del Carmen y Elda María, hermanos del *de cuius*, es apropiado hacer al menos dos apuntes:

El primero es que ese natural vínculo de consanguinidad colateral y el hecho de haber nacido y crecido juntos al amparo de los mismos padres y bajo el mismo techo, compartiendo plenamente todos los aspectos de la vida, genera y mantiene un amor fraternal que sólo se rompe por circunstancias muy particulares y nada generalizadas o comunes; pero esto último ni siquiera se sugiere aquí. Al contrario, basta observar a cada uno de los demandantes en la audiencia donde se les escuchó en interrogatorio, para ver su aspecto de angustia, de dolor e

impotencia, su pesadumbre, por la inesperada e injusta pérdida de su querido hermano, muy a pesar del tiempo transcurrido ya.

El segundo es que, de manera uniforme, coherente, sin vacilación y con total desprevención, todos dieron cuenta del estrecho vínculo afectivo que mantuvieron con la víctima. Son contestes en que siempre se conservó esa unión fraternal a pesar de la diferencia de años entre unos y otros – aspecto que la más de las veces incrementa ese apego entre los hermanos – y que hubo distanciamiento físico por fuerza de la necesidad. Se trata de una familia humilde que ha mantenido esos valores morales tan bien conservados por los campesinos nuestros; un grupo familiar que se ha tenido que dispersar debido a sus precarios recursos económicos, en busca de mejores oportunidades. Esa situación conserva y fortalece la solidaridad fraternal y el amor de familia. De modo que no puede ser una circunstancia para presumir pérdida o degradación del vínculo afectivo. No es la distancia física, sino aquella otra la que debe ser considerada para reducir tan drásticamente la cifra compensatoria.

Por las anteriores razones, habrá de reformarse también la decisión de la primera instancia para incrementar el monto reconocido a cada uno de los hermanos del extinto Alfredo Manuel, aquí demandantes, a \$30.000.000 como valor de indemnización por daño moral.

**4.3. Conclusión.** La decisión de primer grado se ajustó a derecho en cuanto a la declaración de responsabilidad civil

extracontractual de la parte demandada, lo que determina su confirmación. Por otro lado, la cuantificación del daño moral a todos los demandantes no es suficiente para paliar ese detrimento, por lo que se modificará la sentencia impugnada para incrementar el monto que se debe reconocer a éstas, así: a Neidys Sánchez Cuadrado, Adry vanessa Tarra Sánchez, Máxima Antonio Rosso Machado y Alfredo Manuel Tarra Sánchez, la suma de setenta millones de pesos para cada una; a Yenis del Carmen Tarra Rosso, Yudis Tarra Rosso, Arnobis Tarra Rosso, Janer David Tarra López, Yumir Judith tarra de la Hoz, Yarledys del Carmen Tarra de la Hoz y Elda María Tarra de la Hoz, la cantidad de treinta millones de pesos; y a Petronia Ignacia Machado Ortega, la cifra de quince millones de pesos. El fallo de primer grado será confirmado en todo lo demás.

**5. Las costas.** Se impondrá condena en costas en esta instancia en favor de la parte actora y a cargo de la demandada recurrente Coltanques S.A.S., con fundamento en lo dispuesto el precepto 365 de C. G. P., en sus numerales 1 y 3. Como agencias en derecho, el magistrado sustanciador fija la suma de \$3.000.000.

## **LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**F A L L A :**

**PRIMERO: Se revoca** la decisión contenida en el numeral 4 del fallo de primer grado que aquí se revisa por apelación; en su defecto, se condena a los demandados Oscar Javier Bolaños Leyva, Pedro Nel López Molina y Coltanques S. A.S. a pagar a las demandantes Neydis Cenit Sánchez Cuadrado y Adry Vanessa Tarra Sánchez, la primera como compañera permanente del extinto Alfredo Manuel Tarra Rosso, y la segunda como hija, como indemnización de perjuicios derivados del daño a la vida de relación, la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) a cada una de ellas.

**SEGUNDO: Se confirma**, en lo demás, la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo; pero **se modifica la cuantía de la indemnización por perjuicios morales** que se fijó allí así: a Neidys Sánchez Cuadrado, Adry Vanessa Tarra Sánchez, Máxima Antonio Rosso Machado y Alfredo Manuel Tarra Sánchez, la suma de sesenta millones de pesos para cada una; a Yenis del Carmen Tarra Rosso, Yudis Tarra Rosso, Arnobis Tarra Rosso, Janer David Tarra López, Yumir Judith Tarra de la Hoz, Yarledys del Carmen Tarra de la Hoz y Elda María Tarra de la Hoz, la cantidad de treinta millones de pesos; y a Petronia Ignacia Machado Ortega, la cifra de quince millones de pesos. En todo lo demás se confirma el fallo de primera instancia.

**SEGUNDO: Se condena a** la demandada recurrente Coltanques S. A. S. a pagar a favor de la parte demandantes las costas en esta instancia. Como agencias en derecho, el

magistrado sustanciador fija la suma de \$3.000.000. Hágase la liquidación en la oportunidad y forma dispuesta en el artículo 366 del C. G.P.

**TERCERO:** En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado según consta en Acta N°

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Jesus Emilio Munera Villegas**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48344b1299e72eb6a3241ad121aa32a920d13c1e5bbdc7**

**88a1804e080094e166**

Documento generado en 11/02/2022 04:35:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

**Radicación:** 11001 3103 001 **2021 00161** 01.  
**Clase:** Verbal.  
**Demandante:** Laurel Ltda.  
**Demandados:** Fiduciaria La Previsora S.A. y otros.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver el recurso de apelación formulado el apoderado judicial de la sociedad demandante contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C, el de 9 de agosto de 2021.

**ANTECEDENTES**

**1.** Las pretensiones de la parte actora se orientan a que se declare la nulidad absoluta, por objeto ilícito, del contrato de Fiducia Mercantil Revocable No. 3171019 celebrado entre la sociedad Frigorífico San Martín de Porres en Liquidación y Fiduprevisora S.A.

Como consecuencia de esa declaración, pretende que se les condene a pagarle la suma de \$58.200'126.000, y devolver al Frigorífico la totalidad de los activos y fondos que integran su liquidación.<sup>1</sup>

**2.** La demandante es socia de dicho Frigorífico y manifiesta en los hechos del libelo que la fiducia se llevó a cabo para obstruir la liquidación que ordenó la Superintendencia de Sociedades, y de ese modo impedir que la compañía, junto con los 63 socios restantes,

---

<sup>1</sup> Cfr. Archivo pdf "01EscritoDemanda".

recibieran los remanentes que les corresponden. Además, que *“se apoderaron ilegalmente y operan, para su propio y exclusivo beneficio, la unidad productiva del FRIGORÍFICO que corresponde al folio de matrícula No. 50C-1009638”*.

Igualmente, la parte actora afirma que esa figura jurídica de la fiducia les permitió a los demandados recibir, manejar y distribuir anticipadamente y en su exclusivo beneficio, todos los recursos existentes en efectivo dentro de la liquidación.

3. El demandante invocó como medidas cautelares las siguientes:<sup>2</sup> (i) la suspensión del contrato de fiducia mercantil revocable celebrado entre Fiduprevisora y Frigorífico San Martín y (ii) la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1009638.

4. En la providencia recurrida el Juzgado de primera instancia admitió la demanda y negó las medidas cautelares solicitadas, con fundamento en que *“los elementos de convicción allegados junto con el pliego genitor no dejan entrever la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad ni tampoco la proporcionalidad de las requeridas, en relación con el tema objeto de controversia”*. Además, consideró que las pretensiones no se orientan *“a definir la titularidad de un bien, ni se discute la prosperidad de una responsabilidad civil contractual”*.<sup>3</sup>

5. Inconforme, el apoderado judicial de la sociedad demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>4</sup> alegando, en síntesis, que sí procede la inscripción de la demanda porque el proceso involucra una responsabilidad civil extracontractual, teniendo en cuenta que *“los demandados se confabularon y desplegaron una serie de conductas ilegales, fraudulentas y delictivas para celebrar un contrato de fiducia mercantil con objeto ilícito”*.

6. Al resolver el recurso principal, el *a quo* destacó que en este caso no se está demandando una responsabilidad patrimonial contractual o extracontractual, sino la nulidad del contrato de fiducia, con la consecuente indemnización de perjuicios. Añadió, que las conductas ilegales y fraudulentas a las que alude el recurrente deben someterse al conocimiento de las autoridades penales, habida cuenta que acá no es posible tenerlas como ciertas para la apariencia de buen derecho, necesidad y efectividad de las medidas cautelares.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Cfr. Archivo pdf “05EscritoMedidasCautelares”.

<sup>3</sup> Cfr. Carpeta “C-1PRINCIPAL”, archivo pdf “15AutoAdmite...”.

<sup>4</sup> Cfr. Archivo pdf “16AllegaRecurso”.

<sup>5</sup> Cfr. Carpeta “C-1PRINCIPAL”, archivo pdf “17AutoResuelveRecurso...”.

## CONSIDERACIONES

**1.** Las medidas cautelares se instituyeron por el Legislador con fin de lograr la satisfacción o efectividad del derecho por el cual propenden; de allí su carácter instrumental y preventivo, ya que tienden a impedir que la prerrogativa cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de un proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

**1.1.** Sobre el particular, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de acentuar, que: *“son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, [dicha] Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”*<sup>6</sup>

**2.** En el auto impugnado el Juez de conocimiento negó las dos cautelas que solicitó la parte actora; no obstante, el recurrente solo cuestionó lo atinente a la negativa de decretar la *“inscripción de la demanda”*, tras argumentar que dicha medida sí procede, por tratarse de una acción de responsabilidad civil extracontractual. Así las cosas, el Tribunal se pronunciará únicamente en punto de dicho reclamo.

**3.** En los procesos declarativos, como el *sub examine*, procede la inscripción de la demanda: (i) Sobre bienes sujetos a registro, cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (artículo 590, numeral 1º, literal a) del Código General del Proceso) y, (ii) Sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b, *ibídem*).

**4.** Sobre dicho tópico en especial, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido, que:

*“tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la*

---

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia C-379 de 2004.

*inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría”.*<sup>7</sup> [Énfasis no original]

5. El presente asunto no armoniza con ninguno de tales eventos, para lo cual basta ver que en el libelo introductor la demandante tan solo pidió la declaración de la nulidad absoluta del contrato de fiducia mercantil celebrado con Fiduprevisora, por tratarse, según se afirma en los hechos, de un negocio jurídico que los demandados utilizaron como “vehículo” para obstruir la liquidación del Frigorífico San Martín y, de este modo, explotar ilegalmente los remanentes que quedaron.

De ahí que no esté *per se* en discusión el dominio u otro derecho real principal sobre el dicho predio, por lo que, en el hipotético caso en el que llegaren a prosperar las pretensiones de la sociedad demandante, en todo caso, el bien inmueble sobre el que se solicita la medida cautelar, esto es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1009638, no deberá retornar o dirigirse a su patrimonio, pues esta no alega su titularidad, la cual recae en las personas relacionadas en la anotación No. 17 del certificado de tradición visto en los anexos de la demanda (pdf 03Anexos-1, páginas 313 y siguientes) como socias del Frigorífico San Martín de Porres, las que lo recibieron por adjudicación en la liquidación de esa empresa, como lo precisó la Superintendencia de Sociedades en la Resolución No. 2016-01619872 (páginas 38 y siguientes del archivo digital de anexos).

De manera que, indistintamente de que se trate o no de una controversia contractual o extracontractual, lo verdaderamente cierto es que a estas alturas del proceso, no se avista la apariencia de buen derecho que debe advertir el juzgador de instancia para emitir ordenamientos de dicho linaje, ni mucho menos la necesidad de la cautela requerida, máxime si se toma en cuenta el carácter restringido y limitado que en tal sentido tiene definido el Código General del Proceso, al impedir que los alcances de la inscripción de la demanda se extiendan a debates litigiosos no previstos por la ley.

Ciertamente, realizada una valoración, *prima facie*, de las súplicas demandatorias<sup>8</sup> no resulta posible, en este estadio procesal, otorgarles el necesario *fumus boni iuris* determinado por

<sup>7</sup> CSJ. SC19903-2017 de 29 de noviembre de 2017, exp. 73268-31-03-002-2011-00145-01

<sup>8</sup> “[L]a cognición cautelar se limita, en todos los casos, a un juicio de probabilidades y de verosimilitud. (...) [B]asta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, (...) que según el cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en



la jurisprudencia<sup>9</sup>, el que según el litera a) del numeral 1° del artículo 590 y 591 del C. G. del P., conlleva constatar una hipotética amenaza al “*dominio u otra [prerrogativa] real principal o una universalidad de bienes*” -que no es el caso- o en otras palabras, suponer cuál sería la suerte jurídica del predio en caso de prosperar el libelo genitor<sup>10</sup>; se itera, en cualquier caso, fuera cual fuere el resultado del proceso, el plurimencionado bien no resultaría, en principio, afectado con la eventual declaración de nulidad deprecada.

Esto, claro está, sin perjuicio de lo que en una etapa ulterior del proceso logren probar las partes y pueda verificar el juzgador de primer grado, en torno a la precitada materia.

6. En el anterior orden de ideas, se confirmará la determinación recurrida, precisando que no se impondrá condena en costas a cargo de la sociedad demandante, teniendo en consideración que se encuentra amparada por pobre, como se observa en el auto admisorio de la demanda.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 9 de agosto del año en curso por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en lo que atañe a la negativa de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS** en costas.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>11</sup>,

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin**  
**Magistrado**  
**Sala 017 Civil**

---

sentido favorable a aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria tiene valor de hipótesis” (CALAMANDREI, Piero, *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*, trad. de Santiago Sentís Melendo. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1945).

<sup>9</sup> Significa “apariencia de buen derecho”. Dicho concepto corresponde al juicio de valor realizado por el funcionario judicial facultado para emitir una medida cautelar, mediante el cual se formula una hipótesis que, con los medios de prueba aportados por el solicitante y los requisitos establecidos por ley para la concesión de la misma, permite colegir, con un grado de acierto, cuál sería el sentido de la sentencia que se dicte en el proceso, así como sus posibles efectos, tratando así de garantizar su cumplimiento en caso de salir airosas las pretensiones.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee928df9ba0632f78d0bcaa21380708fba428f8cc37974914b8529bf300a6b4**  
Documento generado en 11/02/2022 03:18:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once de febrero de dos mil veintidós.

**Radicado:** 11001 31 03 001 2020 **00064** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito en audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2021, dentro del proceso de Luis Ignacio Rincón Pérez contra Comunitaria de Transportes de Suba S.A.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 001 2020 00064 01*

**Firmado Por:**

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado  
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6409b0d81782273b4c0ea14a7a07a25485655bd1798393079981302bd9e9c0**  
Documento generado en 11/02/2022 04:38:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Demandante	Juan Hernández González
Demandado	Aura Natalia Moreno Muñoz
Motivo	Apelación Sentencia

De acuerdo con el fallo del 10 de noviembre de 2021 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, emitido en la impugnación de la tutela propuesta por Aura Natalia Moreno Muñoz, resulta pertinente dejar sin valor ni efecto el auto proferido el 19 de octubre de la misma anualidad, en el presente trámite de apelación, con el que se pretendía cumplimiento a la sentencia 14 de octubre de 2021 que fue revocada. Por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA  
DEMANDADO : LUIS CARLOS CRISPIN VELASCO Y  
SOCIEDAD INSIGNIA JURÍDICA S.A.S.  
CLASE DE PROCESO : RENDICIÓN EXPONTÁNEA DE CUENTAS.  
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la presente apelación de sentencia ingresó al Despacho el 31 de enero de 2022 para su correspondiente admisión, así mismo, se pone de presente a las partes el informe secretarial que antecede.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 327 del C.G.P. se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por los demandantes contra la sentencia anticipada proferida el 22 de noviembre de 2019, por el Juzgado 2º Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

**Por secretaría abónese la apelación de auto concedida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá, en auto del 10 de octubre de 2017, visto a folio 301 del cuaderno 01CuadernoPrincipal del expediente digital.**

Notifíquese y cúmplase,

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., once de febrero de dos mil veintidós

11001 3103 006 2018 00116 01

Ref. proceso verbal de Cielo Patricia Alvarado Avellaneda frente a Santiago Jiménez Zúñiga (y otra)

Se CONFIRMARÁ el auto de 18 de marzo de 2021 (cuya apelación fue asignada por reparto al suscrito Magistrado el día 30 de noviembre de 2021), mediante el cual y con apoyo en el artículo 372, num. 4, inc. 2° del C.G.P., el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá decretó la terminación del proceso de la referencia. Para ello, destacó que ninguna de las partes excusó su inasistencia a la audiencia inicial que se llevó a cabo el 10 de diciembre del año 2020.

LA APELACION. La parte actora (la recurrente) alegó que -con anterioridad a la celebración de esa vista pública- las partes solicitaron la suspensión de la audiencia, sin que el juez hubiera resuelto algo al respecto; que “ante la falta de pronunciamiento las partes estaban convencidas que no había audiencia” y que “la decisión de la audiencia de no aceptación de la suspensión solo se conoció con la publicación en la página de la Rama Judicial”.

Para decidir, SE CONSIDERA:

Dispone el inciso segundo del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., que “**cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia (inicial), esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso**”.

Si se miran bien las cosas, aquí no había lugar a atender las excusas que, por separado, presentaron los extremos de, según memoriales del 8 de febrero del año 2021 para no acudir a la audiencia de 10 de diciembre de 2020, primero porque esos escritos se allegaron al despacho de primera instancia de forma extemporánea, y segundo, porque ninguna de esas circunstancias puede tenerse como una justa causa que haya impedido su comparecencia.

En efecto, las partes han sostenido que su inasistencia a la audiencia inicial obedeció a que con anterioridad a ese acto procesal imploraron la suspensión de la audiencia y que confiaban en que dicha solicitud iba a ser atendida, pretexto que, a la luz del artículo 372 (n. 3), *ibidem*, ni con mucho revestía la connotación de fuerza mayor o caso fortuito.

Obsérvese, además, que el hecho de haber decidido sobre esa solicitud en la audiencia, no luce contrario a la orientación y previsiones del artículo 109 del mismo estatuto procesal civil.

En esas condiciones se tiene que como el auto de 22 de octubre de 2020 con el que se convocó a la susodicha audiencia se encontraba en firme y con posterioridad a esa providencia no se emitió ninguna otra aceptando la solicitud de “suspensión”, no había razón para que las partes asumieran que no tendría lugar la audiencia inicial.

Así las cosas, y como quiera que ninguna de las partes excusó oportunamente su inasistencia a la audiencia inicial, hay lugar a convalidar el auto apelado.

No prospera, por ende, la alzada en estudio.

### **DECISIÓN**

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de fecha y origen prenotados.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d06820aa21c960a0a31ad982a03c70e5b6074a6c8674d199c7b5584e86394419**

Documento generado en 11/02/2022 04:48:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 11 de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá.

#### **I. ANTECEDENTES**

En el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá se dio inicio al proceso ejecutivo con garantía real instaurador por Juan Camilo Ramírez Espinoza en contra Piserra Arquitectos S.A.S. hoy Y5 Arquitectura y Construcción S.A.S..

En escrito presentado en forma conjunta por las partes, se solicitó reconocer como sustituto procesal a Inversiones Cesmon S.A.S. por ser el actual propietario del bien objeto de la garantía real y, en consecuencia, se levantaran las medidas cautelares ordenadas sobre los bienes de la entidad demandada.

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 132 del CGP, el *a quo*, procedió a en causar el trámite procesal precisando que a



éste le corresponde el previsto para el proceso ejecutivo singular y, no, el del hipotecario o garantía real; como consecuencia, negó la solicitud de intervención de la sociedad Inversiones Cesmon S.A.S por no reunir las condiciones previstas en el artículo 468 ibídem y simultáneamente denegó levantar las medidas cautelares.

Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, en su criterio, el juzgador modificó arbitrariamente el trámite procesal del asunto y “*desconoce el carácter del proceso ejecutivo hipotecario*”; alega que al tratarse de la efectividad de una garantía real procede la sustitución procesal de la pasiva al actual propietario del bien inmueble objeto de hipoteca.

El juzgador de instancia mantuvo incólume su providencia, sostuvo que, como el acreedor propendió por perseguir el pago de la acreencia con los bienes propios del deudor cambiario y no exclusivamente con los bienes gravados con hipoteca, el trámite procesal no puede ser desarrollado bajo los preceptos normativos del Art. 468 del CGP; por lo tanto, no procede la intervención de la sociedad deprecada, al no ser parte del litigio, a más de no configurarse la existencia de un litisconsorte necesario, por lo que, se concedió la alzada que ahora se analiza

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-El recurso de apelación, avizora dos situaciones motivo de reproche: i) la inconformidad planteada respecto del control de legalidad efectuado por el A quo, que dio origen a la corrección del auto de mandamiento ejecutivo, situación que no es susceptible de alzada; y ii) la decisión de negar la intervención de la sociedad como

sucesor procesal, cuyo estudio resulta viable por la vía del recurso vertical.

2.- Dispone el numeral del Art 468 del CGP que: *Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.*

De lo transcrito se infiere con claridad que la figura jurídica de la sustitución, es procedente **únicamente** para aquellos asuntos desarrollados bajo la línea procesal de ejecución con garantía real, situación que en el presente asunto no acaece, en tanto el *a quo* procedió a corregir el mandamiento de pago precisando que de acuerdo con las pretensiones, hechos y aspiraciones del libelo, el asunto corresponde a un proceso ejecutivo singular; por cuanto se persigue la satisfacción de la obligación con los bienes propios del acreedor.

Así las cosas, en línea de principio, la sustitución procesal requerida, no aplica en el terreno propio de los procesos ejecutivos con acción personal, pues en este caso la sociedad Inversiones Cesmon S.A.S. no tiene relación alguna con las partes en el proceso, ni con el crédito que se ejecuta, sin que con ello se desconozca la garantía real aludida por la actora.

De otra parte, cumple señalar que, si el recurso está soportado frente a la corrección de la orden de apremio, se itera que no es asunto que pueda encontrar solución en la figura procesal invocada, pues no se enlista de modo taxativo en el Art. 321 *ibídem* como

tampoco, acudiendo a la cláusula residual de que trata el numeral 10° de la misma norma, se dispone en la codificación procesal dicha eventualidad.

Lo anterior pone de relieve, que la decisión fustigada es razonable, siendo imperioso concluir que la providencia materia de la alzada debe ser confirmada.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto adiado 11 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de esta Urbe, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

**TERCERO.-** Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Adriana Saavedra Lozada**

**Magistrado Tribunal O Consejo  
Seccional**

**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. -  
Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2419ab48d02a98dc58e3ea2f6893d7fd3cb  
6f1291bc08122a8b30c421959bfc1**

Documento generado en 11/02/2022  
08:22:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste  
documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.  
co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110014003001201600485-03**

**REF. VERBAL DESPACHO COMISORIO DE LIGIA GARCÍA  
CALDERÓN CONTRA ANA CECILIA BECERRA RAMÍREZ**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

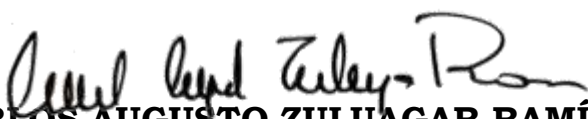
Ingresadas las diligencias al despacho, a fin de resolver sobre la apelación, respecto de la diligencia de entrega al interior del proceso de referencia, observa esta corporación que no se aportó la totalidad de las diligencias, dentro de la comisión allí ordenada, razón por la cual, se **DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, quién realizó la diligencia de oposición el 10 de marzo de 2021, para de manera expedita remita copia de las videograbaciones dentro de la diligencia de entrega realizada en el proceso objeto de la referencia Despacho Comisorio No. 0082 del 05 de diciembre de 2017, proferido por el juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la sede judicial comitente, es decir el juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, para que remita de manera expedita copia de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de segunda instancia, en el evento que se hubiese proferido en audiencia, remitir la copia magnetofónica, copia donde se resolvió el incidente de nulidad formulado por el opositor Armando Guevara y las restantes piezas procesales que hagan parte del despacho comisorio No.0082, que busca la entrega del inmueble ubicado en la Diagonal 23K No. 96G – 50, interior 4, apartamento 213, Conjunto Residencial Rincón de la Cofradía P. H, de esta ciudad, con el radicado 110014003001201600485-00.

Por secretaría oficiase de la manera más expedita a esas sedes judiciales.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**816c69e3b1bd16d12706d113700ff60eb818dc1c417b0cbacd91222914ca245f**

Documento generado en 11/02/2022 07:55:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ- SALA CIVIL  
RAD. 110013103016200900757 03**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO ORDINARIO DE EDGAR EDUARDO MESA  
CHARRY CONTRA HÉCTOR SAMUEL RICO TORRES**

Magistrado Sustanciador. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**I.- ASUNTO**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la parte demandante Jose Santiago Bohorquez Tavera contra la decisión adoptada el 21 de mayo de 2021 por el juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por medio de la cual se rechazó de plano la nulidad presentada.

**II.- ANTECEDENTES**

1.- Mediante auto del 12 marzo de 2013 proferido por el juzgado Dieciséis Civil del Circuito se dispuso comisionar al señor Inspector de Policía de la zona respectiva y/o al Juez Civil Municipal de Descongestión “(...) para llevar a cabo la entrega del bien ubicado en la Transversal 91 No. 114-02 Apto. 401 Interior 7 de esta ciudad al demandado HÉCTOR SAMUEL RICO TORRES (...)”.

2.- De manera posterior y en el desarrollo de un proceso ejecutivo, el juzgado Quinto Civil de Ejecución de Sentencias decretó el 06 de septiembre de 2019 la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- El apoderado de la parte demandante solicita al juzgado Quinto Civil de Ejecución de Sentencias declarar la nulidad de lo actuado desde el 6 de septiembre de 2019, indicando “(...) la nulidad propuesta, tanto los



numerales 2, 3, 4, así como la nulidad por la violación del debido proceso saltan a la vista con toda claridad, en efecto, la providencia de fecha 6 de septiembre del año 2019, quedó en firme, el día 12 de septiembre del año 2019, lo que acatando las consecuencias de lo ordenado en el literal f) del artículo 317 del C.G.P., ocasionaría en principio que solamente se pudiera iniciar nuevamente la demanda ejecutiva, de la orden de entrega del inmueble apartamento, el día 9 de marzo del año 2020 (...) habiendo transcurrido solo un mes desde la providencia de *DESISTIMIENTO TÁCITO* que daba por terminado el proceso ejecutivo de entrega, de fecha 7 de septiembre del año 2019, se configura a la nulidad solicitada por las causales esbozadas o por la nulidad constitucional del debido proceso”.

4.- En providencia del 21 de mayo de 2021<sup>1</sup> el juzgado Quinto Civil de Ejecución de Sentencias rechazó de plano la solicitud de nulidad conforme con lo dispuesto en los artículos 134 y 136 del Código General del Proceso, justificando su decisión “(...) como quiera que el presente proceso se encuentra terminado mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado (...)”.

5.- Contra esa decisión, el apoderado del incidentante presentó el recurso de **apelación** fincando sus argumentos al indicar “(...) en la providencia objeto de impugnación, el proceso se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito (...) la nulidad solicitada de revivir un proceso legalmente terminado, es una nulidad insaneable, de conformidad con lo ordenado en el artículo 136, en su parágrafo, del Código general del proceso, la cual debe ser declarada de oficio o a petición de parte, dado que de no hacerlo ocasionaría la nulidad constitucional por violación del debido proceso (...)”.

También arguyó “(...) Mediante providencia de fecha 12 de marzo del año 2013, a petición del demandado HECTOR SAMUEL RICO TORRES, se ordenó la entrega del inmueble Apartamento, procediéndose a librar el despacho comisorio No 123 de fecha 27 de septiembre del 2013, para que uera tramitado por el mismo demandado (...)”.

Finalmente, se expuso “(...) Por lo razonado pido a la señora juez, revocar la providencia que rechaza de plano la nulidad deprecada, para en

---

<sup>1</sup> Página 20 del archivo denominado “01CuadernoDigitalizado” ubicado en la carpeta “03CuadernoTres” de la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

su lugar dejar sin valor alguno el despacho comisorio y ordenar al señor Juez 29 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, abstenerse de realizar la comisión encomendada (...).”

6.- La sede judicial de primera instancia concedió la alzada, que entra a resolver el Despacho, previas las siguientes.

### **III.- CONSIDERACIONES**

1.- Las nulidades procesales tienen su fundamento en el art. 29 de la Carta Política que encarna el principio general del debido proceso y la obligación de juzgar a las personas conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Ante la incidencia que tienen estas en el desarrollo de los juicios la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha señalado, que “(...) sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley (...) cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos (...)”, lo que corresponde al principio de taxatividad, en tanto que las nulidades “(...) revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación (...)”, razón por la cual el Código General del Proceso, en su artículo 133, establece las causas puntuales generadoras de invalidez, en tanto cualquier otro defecto, solo alcanzan a configurar meras irregularidades que no trascienden si no se alegan oportunamente.

2.- Atendiendo a los principios rectores de las nulidades que gobiernan nuestro procedimiento han desaparecido las que la doctrina denominó “constitucionales” y que se fundaban en que, pese a que no estaban explícitamente consagradas en ningún texto, generaban efecto tal, porque entrañaban violación del artículo 29 de la Carta, como quiera que herían el derecho de defensa y el debido proceso lo que no es de recibo en la actualidad, ya que el código de los ritos civiles

contempló todos los hechos o circunstancias que atentan contra los superiores principios del debido proceso, derecho de defensa y de la organización judicial.

3.- En el *sub-judice*, se deprecó la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia desde la providencia del 9 de septiembre de 2019 con fundamento en los tres primeros numerales del artículo 133 del Código General del Proceso, en razón a que el juez ordenó la entrega del inmueble tan solo transcurrido un mes desde que se decretó el desistimiento tácito, incumpliendo con el mandato legal del artículo 317, literal f del Código General del Proceso y que la funcionaria de primer grado en auto del 21 de mayo de 2021 rechazó.

4.- Primeramente, debe indicarse que el auto objeto de censura será confirmado, habida cuenta que los argumentos que soportan la petición de nulidad no se enmarcan en ninguno de los supuestos que la constitución o la ley han dispuesto para anular parcial o totalmente un proceso judicial, en ese sentido, se insiste que no hay vicio capaz de invalidar lo actuado sin ley que expresamente lo determine.

4.1.- Frente al segundo numeral del artículo 133 el apelante señala que el juez al ordenar el despacho comisorio para la entrega del bien sin que hubieran transcurrido al menos seis meses está reviviendo un proceso legalmente concluido. El recurrente parece desconocer que el despacho comisorio tiene como fundamento el auto del 12 de marzo de 2013, que a la fecha se encuentra ejecutoriado, por ello no hay cabida a la argumentación inane respecto de este numeral.

4.2.- Con respecto a los numerales 3 y 4 del artículo 133 del Estatuto de los Ritos Civiles, no se encuentra esgrimida alguna fundamentación fáctica o de derecho que lleve a la determinación o siquiera inferencia lógica de la concurrencia de esos dos escenarios, lo que permite concluir que no se ha logrado demostrar al interior del proceso alguna de las causales legales por las cuales se presentó el vicio o la nulidad alegada.

Aunado a la carente carga argumentativa de la parte, se ha de indicar lo señalado por el artículo 137 del compendio normativo antes indicado, esto es que quien pretenda alegar la nulidad por alguna de las causales legales no deberá haber dado lugar al hecho que la origina, ni haber omitido alegarla en la oportunidad pertinente.

4.3.- Siendo que la inactividad del incidentante generó al decreto del desistimiento tácito y, adicionalmente, transcurrieron más de dos años desde que se decretó la providencia, el 6 de septiembre de 2019, hasta la solicitud de nulidad de la misma el 21 de abril de 2021, era viable su rechazo de plano, como así lo permite el artículo 135 ibídem, el cual dispone que “(...) el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hecho que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada (...)”, lo que en el *sub lite* ocurrió.

5.- Ahora, frente al argumento referente a que se configuró nulidad por cuanto se afectó el debido proceso previsto en artículo 29 de la Carta Política, baste recordar que, conforme lo ha enseñado desde antaño la Jurisprudencia Constitucional, “(...) el debido proceso en materia civil está plasmado en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso] y en las normas que lo complementan y reforman, **pero la garantía constitucional en cuya virtud toda prueba practicada en violación de tales reglas es nula de pleno derecho no puede ser limitada**”<sup>2</sup> (negrilla ajena al texto), presupuesto supra legal constitutivo de nulidad que tampoco se estructura en el caso particular, esto es, que al demandado se le esté juzgando con pruebas obtenidas con violación del debido proceso, lo cual permite afirmar que dicho argumento también está condenado al fracaso.

6.- Con este marco, se anuncia que el proveído fustigado debe ser confirmado, porque de afirmarse que la comisión para la entrega del bien inmueble es una forma de reactivación del proceso ejecutivo terminado de manera extraordinaria por el desistimiento tácito se

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-217 del 16 de mayo de 1996, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

daría el beneplácito para desconocer una decisión que se encuentra en firme fruto de un proceso distinto y con ello debilitar el principio de seguridad jurídica.

7.- Así las cosas, la decisión del juez de instancia resultó acertada, lo que impone su confirmación, sin que sea necesario realizar consideración adicional.

### **III. DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil,

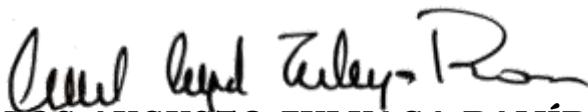
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado proferido el 21 de mayo del año 2021, por el juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Magistrado**

**Sala 014 Despacho Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b566a3aab0ad23114cc057ba78c721c478068885ad64e455ae28e8f44  
0f025d**

Documento generado en 11/02/2022 07:56:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013199001202198144 01**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso que este Despacho se pronunciara sobre la admisión del recurso de apelación contra el auto proferido en el presente asunto, por parte de la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de industria y Comercio del 22 de octubre de 2021, tal y como fue indicado en el oficio remitario.

Sin embargo, al momento de acceder al expediente digital, ello no fue posible, razón por la cual en autos del 07 de diciembre de 2021, se requirió al aquo a fin que remitiera las piezas procesales para su estudio y trámite, ello no sucedió.

Consecuente con lo anotado, y dada la necesidad indiscutible que se tiene de las mentadas piezas procesales para dirimir la instancia es imprescindible devolver la presente actuación a esa Delegatura, a efectos de que realice la reconstrucción de la totalidad del expediente de ser necesario y remita nuevamente el proceso a esta Corporación para surtir el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**RESUELVE**

**ÚNICO: DEVUÉLVASE** la presente actuación a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin que esa dependencia reconstruya de ser necesario la totalidad del expediente de la referencia y remita en debida forma el legajo para surtir la segunda instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d09f87c5ddc804994ca1632c277ccf3622b1cce8b2c3817d0efca04d75ca3201**

Documento generado en 11/02/2022 07:57:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once de febrero de dos mil veintidós.

**Radicado:** 11001 31 03 005 2017 **00692** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 5° Civil del Circuito en audiencia celebrada el 20 de enero de 2022, dentro del proceso de Duván Sarmiento Mafla contra Nancy Janet González Triana y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 005 2017 00692 01*

**Firmado Por:**

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado  
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e666217a32615015cb57396b79f2fdd366c6c38aff1137b286fb65660d001f3**

Documento generado en 11/02/2022 05:00:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110012203000202200210 00**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**INADMITESE** la anterior demanda de revisión, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, se subsane (n) el (los) siguientes defectos:

1.- Adjúntese certificado de tradición y libertad del inmueble número 50S-941987 (*núm. 2° art. 84 C.G. del P. concordante art. 85 núm. 1° art. 90 ibíd.*).

2.- Aclárese el hecho Décimo del libelo genitor e indique porque no pudo ejercer el derecho de contradicción y defensa (*núm. 5° art. 82 del C.G.P. concordante núm. 1° art. 90 ejus*).

3.- Indíquese con meridiana precisión la fecha en que se profirió la sentencia de primer grado y su ejecutoria (*núm. 1° art. 90 del C.G.P. concordante art. 356 ibíd.*).

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8dcad297cdf5917e2d75244028604589f1e4fb94f5ed035c2dbe599422312b5**

Documento generado en 11/02/2022 07:57:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 006-2015-00683-03

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la señora Lucila Peñuela, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 05 de octubre de 2020, por el Juzgado 6° Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Zuluaga Ramirez'.

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb95ab630d186568c24712e1b0e2040b6e494701aad22ebe1cd25c05b50173d**

Documento generado en 11/02/2022 07:58:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso ejecutivo de **JOSÉ GUSTAVO GUTIÉRREZ LEGUIZAMÓN** y otro contra **LIUBOV LACHTCHIVSKAIA** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-025-2014-00238-01.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por la Secretaría de la Sala, comuníquese en forma inmediata a las direcciones de correo electrónico de los profesionales del derecho que representan a las partes e intervinientes en el asunto del epígrafe, lo decidido en auto de esta misma fecha, adjuntándoles copia de ese proveído.

**CÚMPLASE (2)**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89a3f70482cb39c21583b4283df11f9539657196df8244d22cc90114b5  
6ec8e3**

Documento generado en 11/02/2022 02:09:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : HÉCTOR MANUEL SIERRA  
GONZALEZ a nombre propio y en  
representación de su hijo menor  
MIGUEL ÁNGEL SIERRA CASAS.  
DEMANDADO : JUAN PABLO RIVEROS MONTOYA.  
CLASE DE PROCESO : VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL.  
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

De acuerdo con el informe que antecede y en vista del error de radicación allí evidenciado, se **RESUELVE:** Por secretaría corriójase la radicación del proceso 11001310301420140061301 y la de este asunto, en tanto corresponde a una apelación 01, no 02, como se registró. Agotado esto, sin dilación, proceda a someter este asunto nuevamente a reparto.

**CÚMPLASE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado